

# LA IMPACIENCIA DEL FISCAL: EL SECUESTRO TRASFRONTERIZO\*

Rodrigo Labardini\*\*

*Above all we must beware, if we can, of falling into the hands of an enemy judge who is victorious and armed.\**

*Né di sangue son paghi giammai ...  
E si chiaman ministri del ciel!++*

*But peace does not demand forgetting, and justice is not the same thing as revenge. Blood exacting blood is the curse of history. Justice is an act of understanding.+++*

**SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los Métodos Irregulares. 3. Breve Repertorio de Casos de Métodos Irregulares para Obtener Jurisdicción sobre Personas en el Exterior. 4. Otros Casos. 5. Consideraciones sobre el Uso Estadounidense de Métodos Irregulares. 6. Conclusiones**

## 1. Introducción

La violación de las leyes penales entraña la aplicación de la sanción correspondiente por la autoridad nacional competente. La posibilidad de que alguna persona escape a la acción de la autoridad es la simiente de la impunidad que perversamente mina las raíces institucionales y la cohesión social de la comunidad. Dejar que un crimen permanezca sin el castigo que la ley prescribe, o no perseguir al presunto res-

---

\* El presente está basado y amplía el libro del mismo autor, *La Magia del Intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El Caso Álvarez Machán*.

\*\* Lic. en Derecho, Maestría en Administración Pública, Maestría en Derecho Estadounidense. El autor ha sido profesor de Derecho Internacional en la Universidad Iberoamericana. Las opiniones expresadas son de carácter estrictamente personal y no deberán entenderse necesariamente como de las instituciones con las que se encuentra vinculado.

+ DE MONTAIGNE, *Los Ensayos*, Libro I, 15, *Uno es castigado por abstinentemente y sin razón defender un lugar*, en ADLER, Mortimer (editor en jefe), *Great Books of the Western World*, Tomo 23, Encyclopædia Britannica, Inc., Chicago, 1990, p. 79.

++ Amneris, en *Aida*, Acto IV, esc. 1, de Verdi (¿Su sed de sangre nunca es satisfecha ... y sin embargo se llaman a sí mismos ministros de Dios!).

+++ WALSH, James. *Can Justice Ever Be Done?*, en *Time*, 22/VI/95, p. 20.

ponsable, representaría la pérdida de legitimidad de la autoridad y generaría graves injusticias e inseguridad pública.

La persecución de los delincuentes es, por tanto, una actividad esencial en la sociedad jurídica y política para preservar la cohesión social, la integridad de las instituciones, la estabilidad social e intentar alcanzar la justicia. La legislación define cuál es la autoridad competente y con qué facultades cuenta para perseguir y presentar ante el correspondiente órgano jurisdiccional a quienes cometen delitos para juzgar su presunta responsabilidad en el acto imputado.

Pero, ¿qué sucede cuando el presunto responsable huye hacia el extranjero? Su fuga claramente muestra su intención de escapar a la acción de la autoridad nacional.<sup>1</sup> Ésta, sin embargo, tiene obligación de perseguirle y presentarle ante los tribunales competentes.

En tanto el delincuente permanece en el territorio donde cometió el ilícito, la autoridad fácilmente puede establecer su jurisdicción. Cuando el fugitivo huye de su territorio, la autoridad no puede permanecer inactiva y, en esencia, tiene dos cursos de acción: solicitar la asistencia y colaboración de la autoridad del lugar donde se localice la persona o perseguirle y aprehenderle directamente. En aquél, tradicionalmente se ha recurrido a los tratados de extradición;<sup>2</sup> en éste se recurre a métodos irregulares.

La extradición<sup>3</sup> es el método normal que un Estado soberano utiliza para entregar una persona que se localiza en su territorio a otro Estado soberano que persigue a dicho individuo por considerarle responsable de la comisión de un delito o por ser un fugitivo de la justicia.<sup>4</sup> La institución internacional se basa en el principio formulado por Hugo Grocio: *aut punire aut dedere*.<sup>5</sup> Es considerada como el método tradicional

1 Los motivos pueden ser variados, entre ellos, evadir la justicia, persecución por razones políticas o desconfianza en el correspondiente sistema jurídico.

2 Sobre la materia pueden consultarse las siguientes obras: Comité Européen pour les Problèmes Criminels, *Aspects juridiques de l'extradition entre États Européens*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1970, Abramovsky, Abraham y Eagle, Steven, *U.S. Policy in Apprehending Alleged offenders Abroad: Extradition, Abduction, or Irregular Rendition?*, 57 Oregon Law Review 51 (1977), Kester, John, *Some Myths of United States Extradition Law*, 76 The Georgetown Law Journal 1441 (1988), Bassiouni, Cherif, *International Extradition: United States Law and Practice*, 1987, segunda edición revisada (en adelante *IE: US Practice*), Buser, Wade, *The Jaffe Case and the Use of International Kidnapping as an Alternative to Extradition*, 14 Georgia Journal of International and Comparative Law 357 (1984), Bassiouni, Cherif, *International Extradition and World Public Order*, 1974 (en adelante *IE and WPO*), Shearer, I., *Extradition in International Law*, (1971), Abramovsky, Abraham, *Extraterritorial Abductions: America's "Catch and Snatch" Policy Run Amok*, 31 Virginia Journal of International Law 151 (1991) (en adelante *Catch and Snatch*). Asimismo puede consultarse a LEE, Aimée, *United States v. Alvarez-Machain: The Deleterious Ramifications of Illegal Abductions*, en 17 Fordham International Law Journal 126 (1993), Semmelman, Jacques, *Due Process, International Law, and Jurisdiction over Criminal Defendants Abducted Extraterritorially: The Ker-Frisbie Doctrine Reexamined*, 30 Columbia Journal of Transnational Law 513 (1992).

3 "Extradition is the customary method for a state to obtain jurisdiction over a fugitive abroad". 6 *Whiteman Digest* 1, p. 727 (énfasis añadido).

4 Moore, J., *A Treatise on Extradition and Interstate Rendition*, (1891), p. 3, citado en Buser, *op. cit.*, p. 358, y en *IE and WPO*, p. 1, ambos, *supra* nota 2.

5 O castigar (uno mismo) o entregar (o expulsar del territorio).

para adquirir jurisdicción sobre fugitivos en el exterior.<sup>6</sup> En forma paralela también se reconoce que un Estado no está obligado a extraditar a persona alguna salvo que exista un tratado que prevea los casos en que la extradición es obligatoria.<sup>7</sup> Adicionalmente, como en el caso mexicano,<sup>8</sup> existen disposiciones internas que regulan la materia en caso de que no exista un tratado al efecto.

Un tratado de extradición establece reglas de común acuerdo para que los Estados parte, mutua y recíprocamente se entreguen presuntos responsables de actos delictivos, o personas ya sentenciadas. Una consecuencia consiste en evitar acciones unilaterales que puedan violar el derecho internacional y las reglas acordadas. La extradición es, de hecho, un "negocio-jurídico" entre Estados. Representa el compromiso que un Estado asume para respetar la soberanía de otro si este último está de acuerdo en auxiliar en la aprehensión y remisión del inculpado a fin de que sea procesado en el territorio del Estado solicitante.

Los tratados de extradición son celebrados para beneficio de los gobiernos involucrados.<sup>9</sup> Fomentan la cooperación internacional y preservan intacta la soberanía de los Estados signatarios. Pueden ser bilaterales o multilaterales.<sup>10</sup> Estos instrumentos se basan en los principios de derecho internacional relativos a la independencia de los Estados, la no intervención en asuntos internos, la igualdad jurídica y el respeto a la integridad territorial.<sup>11</sup>

Pese a la existencia de tratados de extradición, los Estados en ocasiones recurren, por diversos motivos, a otros medios para tener la posibilidad de juzgar a individuos residentes en territorio extranjero. Dichos mecanismos son el secuestro, que "claramente es ilegal conforme al derecho del lugar en donde se lleva a cabo así como con el derecho internacional",<sup>12</sup> y la entrega informal de individuos por elementos del Estado.

6 *Catch and Snatch*, *supra* nota 2, p. 153.

7 Manin, Philippe, *Droit international public*, Masson, París, 1979, p. 200.

8 *Ley de Extradición Internacional*. Fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975. Ha sido reformada en dos ocasiones (*Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 1984 y 10 de enero de 1994; la fe de erratas de esta última se publicó el 10 de febrero del mismo año).

9 Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 2a. edición, 1973, p. 307. Kirkemo, *An Introduction to International Law*, 1974, pp. 31-32. También confróntese a García Mora, *International Law and Asylum as a Human Right*, 1956, pp. 30-51, *passim*, y 133-136.

10 *IE: US Practice*, p. 25, Shearer, *op. cit.*, *passim*, pp. 51-65; ambos, *supra* nota 2. Para una explicación del sistema interamericano ver Comisión Internacional de Juristas, *The Application in Latin America of International Declarations and Conventions relating to Asylum*, Ginebra, Septiembre de 1975.

11 Son varios los principios que regulan la extradición. Entre los más importantes están: la reciprocidad (un Estado que concede una extradición confía en que el otro atenderá sus solicitudes de extradición), la definición de los delitos extraditables (precisados en los tratados de extradición), la doble criminalidad (el acto debe ser delito en ambos Estados) y la doctrina de la especialidad (el Estado requirente sólo ejercerá la acción penal en contra del extraditado por el delito por el cual se concedió la extradición). A mayor abundamiento véase *IE and WPO*, y *Aspects juridiques de l'extradition entre États Européens*, ambos *supra* nota 2. La Forest, Anne, *La Forest's Extradition To and From Canada*, Canada Law Book Inc., 3a edición, Aurora, Ontario, 1991, Nadelman, Ethan, *Cops Across Borders*, The Pennsylvania State University Press, University Park, Pennsylvania, 1993, y obras citadas *supra* nota 10.

12 Shearer, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 72. Traducción del autor.

En el presente opúsculo presentaremos diversos casos de métodos irregulares por las que se adquirió jurisdicción sobre algún fugitivo. No pretendemos que sea una lista exhaustiva, sino que, a guisa de ejemplo, pueda evidenciar el uso de estos métodos.

## 2. Los Métodos Irregulares

No obstante que la extradición es considerada el método tradicional para obtener jurisdicción sobre fugitivos en el exterior,<sup>13</sup> los Estados llevan a cabo diferentes prácticas para lograr el mismo propósito: la entrega informal y el secuestro trasfronterizo. Diversas y múltiples razones pueden impulsar a que los Estados recurran a estos medios extra-jurídicos, entre ellas: deseo de venganza,<sup>14</sup> obsolescencia de los tratados de extradición,<sup>15</sup> desconfianza de las autoridades y sistemas jurídicos extranjeros<sup>16</sup> y evitar las formalidades y complicaciones procedimentales que exige un tratado de extradición.<sup>17</sup>

### I. La Entrega Informal

La entrega informal de personas a autoridades extranjeras se ha considerado como "acuerdos *ad hoc* frecuentemente celebrados entre agentes de procuración de justicia de los Estados requerido y requirente por medio de los cuales, a través de la cooperación activa o aquiescencia de funcionarios del Estado requerido un individuo es entregado por la fuerza al Estado requirente".<sup>18</sup> En este sistema, el Estado requerido es consultado por el requirente para facilitar la aprehensión del fugitivo y su entrega a las autoridades<sup>19</sup> del requirente. Para estos propósitos, se utilizan los mecanismos y vías de comunicación normales para intercambiar información entre las autoridades de ambos Estados.

La legislación migratoria en ocasiones es utilizada para expulsar a alguien del territorio nacional y entregarlo a las autoridades extranjeras que persiguen a dicha persona. A esta práctica se le ha denominado "extradición disfrazada" y definido como

13 *Catch and Snatch*, *supra* nota 2, p. 153.

14 Cfr. *infra* el caso Eichmann.

15 Que al haber sido negociados hace muchos años pueden no incluir algunos delitos con incidencia y relevancia actual. No obstante, pese a que un tratado no contemple un delito específico, no significa que un Estado esté imposibilitado de presentar una solicitud de extradición. En última instancia, el Estado requerido es quien decide si concede o no una solicitud de extradición, exista o no tratado de extradición con la parte requirente. Corresponderá a la parte requerida señalar las deficiencias en la solicitud para denegarla.

16 Por ejemplo, los países de tradición de derecho común normalmente extraditan a sus nacionales, en tanto que los países de tradición de derecho civil generalmente no lo permiten, lo que ha llegado a generar inconformidades entre los Estados. En este sentido, se ha dicho que: "Ningún gobierno ha frustrado tanto a las autoridades de procuración de justicia de EU por rehusar extraditar a sus nacionales, como el gobierno de México". Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 435 (traducción del autor). La Ley de Extradición Internacional prescribe en su artículo 14 que la extradición de nacionales sólo será autorizada por el Ejecutivo en casos excepcionales.

17 *IE: US Practice*, p. 189, *Lee, op. cit.*, p. 129; ambos, *supra* nota 2.

18 Abramovsky y Eagle, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 52.

19 Normalmente migratorias o de procuración de justicia.

"un método por el cual el Estado utiliza su legislación migratoria para negar a un extranjero el privilegio de permanecer en ese Estado y, al ejecutar en contra de la persona las disposiciones de dichas leyes sobre exclusión, expulsión, deportación o desnaturalización, entregarla directa o indirectamente bajo el control de agentes de otro Estado que le persiguen".<sup>20</sup>

El objetivo final consiste en lograr el apoyo y la conformidad, o por lo menos la no oposición, de las autoridades locales para capturar y poner al fugitivo a disposición de la autoridad extranjera en un lugar mutuamente convenido. Si bien el procedimiento puede resultar para-extraditorio, el fundamento para entregar al fugitivo se basa normalmente en la violación a disposiciones legales o administrativas internas, cometidas por el perseguido durante su estancia en territorio nacional y que den sustento legal a su expulsión. En este sentido, los arreglos de entrega informal pueden considerarse como una deportación disfrazada o un secuestro tolerado.<sup>21</sup>

Debido a que las autoridades locales son consultadas, participan en los hechos o simplemente toleran las acciones, estrictamente no puede hablarse que la soberanía nacional hubiere sido violada por agentes extranjeros. Si las autoridades locales están conformes en las acciones para aprehender a alguien en su territorio, ello representa que realmente cooperaron para su realización o que su inactividad significa la aquiescencia pasiva ante los hechos ocurridos. Por estos motivos, si bien los derechos humanos del afectado y varias leyes internas y extranjeras pueden ser transgredidas por los actos respectivos,<sup>22</sup> la soberanía nacional no se ve directamente afectada. Si se trata de una entrega informal, las autoridades locales estarán cumpliendo con su legislación interna y simplemente expulsan al individuo. En caso de tratarse de un secuestro tolerado, las autoridades locales en esencia convirtieron a los secuestradores extranjeros en sus propios agentes. En otras palabras, los agentes extranjeros estarían deteniendo, en territorio extranjero y con la anuencia de la autoridad local, a una persona buscada en su país.

Lo anterior no quiere decir que las garantías del individuo no deben ser plenamente respetadas. Los mecanismos que comentamos pueden implicar la posible ausencia del debido proceso para la expulsión o deportación del individuo y que adi-

---

20 Bassiouni, Cherif, *International Extradition*, Oceana Publications, Nueva York, 1983, capítulo 4, sección 1-1 (traducción del autor). Dicho autor señala que EUA nunca ha definido una política para utilizar legislación migratoria a fin de llevar a cabo la extradición de una persona, salvo los casos relativos a criminales de guerra nazis. P. ej., debido a que ocultó los hechos de sus crímenes cuando solicitó la nacionalidad estadounidense y que resultaban importantes para definir su calidad moral, Frank Walus fue desnaturalizado cuando se estableció que durante la II Guerra Mundial cometió crímenes de guerra. *U.S. vs. Walus*, 453 F. Supp. 699 (N.D. Ill. 1978). Véase asimismo *United States vs. Fedorenko*, 597 F.2d 946 (5<sup>th</sup> Cir. 1979). Sin embargo, es de presumir que si se aplicó una política migratoria durante los años setentas y ochentas para tratar con fugitivos irlandeses. Ver *infra* texto que acompaña a las notas 83 a 86.

21 Cfr. Bassiouni, *op. cit.*, *supra* nota 20, capítulo 4. También se ha denominado "extradición de hecho (*de facto*)" y "extradición al estilo mexicano" debido "al continuado arreglo por el cual los fugitivos son "empujados a través de la frontera" por policía mexicana hacia las manos de agentes estadounidenses de procuración de justicia". Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 437.

22 En especial por la privación ilegal de la libertad.

cionalmente puede manifestarse en la privación ilegal de la libertad del agraviado, sea por agentes nacionales o extranjeros.<sup>23</sup>

## II. El Secuestro Internacional

Es la forma extrema que utilizan los Estados para aprehender a alguien en el exterior.<sup>24</sup> La distinción más importante con la entrega informal es su ejecución unilateral, sin consultar previamente a los representantes del Estado en donde ocurre el secuestro, y consecuentemente sin apoyo ni conocimiento de las autoridades locales.<sup>25</sup>

Se trata de actos de los que deriva responsabilidad internacional para el Estado que ejecuta el secuestro, sobre todo cuando sus agentes aprehenden en forma violenta al fugitivo en territorio extranjero. El plagio, adicionalmente, puede configurar violaciones a la legislación local. El Estado que efectuó el secuestro tiene entonces un claro deber de regresar al prisionero y castigar o extraditar a los agentes responsables del secuestro. Esta obligación aparece de manera casi uniforme en los casos en que se ha presentado alguna nota diplomática de protesta.<sup>26</sup> En consecuencia, existe la obligación de regresar a la víctima al Estado desde donde fue arrestada, secuestrada o engañada para abandonar su territorio.

En múltiples ocasiones, el secuestro trasfronterizo puede tener motivaciones económicas. P. ej., el cobro de recompensas ofrecidas por compañías afianzadoras para que las personas que han huido de una jurisdicción puedan ser juzgadas por el tribunal correspondiente, permitiendo a dichas compañías recuperar, o no verse forzadas a pagar, la fianza ofrecida.<sup>27</sup> La venganza también puede ser el propósito buscado, como lo ejemplifica el famoso *caso Eichmann*.<sup>28</sup> Recurrir a secuestros trasfronterizos también puede derivar de un desmedido interés, impaciencia o alacridad de las autoridades por obtener la aprehensión de una persona,<sup>29</sup> de las dificultades que puede representar un proceso extraditorio, incluyendo la posibilidad de que no incluya delitos

23 Esto no quiere decir que las autoridades de un Estado no pueden hacer uso de sus facultades para deportar a alguien o considerarle *persona non grata* y expulsarle, pero sí que el proceso legal normalmente seguido en estas circunstancias igualmente debe aplicarse. Estas facultades migratorias obviamente pueden ejercerse *motu proprio* o en respuesta a conversaciones o solicitudes internacionales, informales o no.

24 Kester, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 1482-1484.

25 *Catch and Snatch*, p. 156, Abramovsky y Eagle, *op. cit.*, p. 71, ambos *supra* nota 2. Si las autoridades locales participan o fueran consultadas caeríamos en el supuesto de una entrega informal.

26 Preuss, Lawrence, *Kidnaping of Fugitives from Justice on Foreign Territory*, 29 *American Journal of International Law* 502, 505 (1935). Este autor menciona al efecto diversos casos británicos, italianos, suizos, alemanes y franceses. Sin embargo, el propio autor destaca que los tribunales estadounidenses y británicos sostienen que cuando un individuo es aprehendido en violación de soberanías extranjeras no se puede, por ese hecho, impedir que sea juzgado en dichos foros. *Loc. cit.*

27 Ver, *infra* notas 68 y 82.

28 Ver, *infra* texto que acompaña a las notas 42 a 64.

29 Evans, *Acquisition of Custody over the International Fugitive Offender. Alternatives to Extradition: A Survey of United States Practice*, 1964 *British Yearbook of International Law* 77, 102-103. Cfr. Kester, *op. cit.*, *supra* nota 2.

modernos<sup>30</sup> o porque consideren que no reciben suficiente reciprocidad de otras autoridades.<sup>31</sup>

En cuanto al rechazo o aceptación del secuestro internacional, podemos referirnos a un estudio realizado por la Cancillería canadiense<sup>32</sup> entre varios Estados.<sup>33</sup> La respuesta unánime fue considerar que un secuestro transfronterizo viola el derecho internacional.<sup>34</sup> Los Estados consultados estimaron que el secuestro patrocinado oficialmente, cuando existen tratados de extradición o procedimientos establecidos para la entrega de individuos, debe considerarse como una violación al principio de "lealtad" y "buena fe" reconocido en el derecho internacional<sup>35</sup> y una violación a dichos tratados de extradición.<sup>36</sup> Es por ello que se exige la devolución de la persona,<sup>37</sup> y su repatriación cuando fue sustraída ilícitamente para someterla a juicio en territorio extranjero.<sup>38</sup>

Por contra, existen opiniones indicando que no todos los secuestros internacionales constituyen *per se* una violación del derecho internacional.<sup>39</sup> Esta corriente opina que el secuestro de terroristas puede encuadrar bajo el concepto de legítima defensa contenido en el artículo 51 de la Carta de la ONU.<sup>40</sup> Así, se indica que los actos terroristas no son simplemente crímenes cometidos por individuos en perjuicio de otras personas, sino que pueden ser actos planeados y dirigidos por y hacia otros Estados.<sup>41</sup>

30 Blakesley, *Extradition Between France and the United States: An Exercise in Comparative and International Law*, 13 *Vanderbilt Journal of Transnational Law* 653, 661 (1980).

31 Consúltese a Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11. Por ejemplo, existen declaraciones de que EUA, desde donde se originan gran cantidad de secuestros transfronterizos, aparentemente sólo rehusó dos extradiciones en un lapso de 21 años. Cfr. Kester, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 1486, citando *Shapiro vs. Ferrandina*, 478 F.2d 894, 906, nota 11 (2d Cir.), *petition for cert. dismissed*, 414 US 884 (1973).

32 El estudio se realizó en 1981 y en 1992. Cfr. Documento del Gobierno de Canadá como *Amicus Curiae* ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, marzo de 1992, en Secretaría de Relaciones Exteriores (compilador), *Límites de la Jurisdicción Nacional, Documentos y Resoluciones Jurídicas del Caso Álvarez Macháin*, SRE, México, D.F., 1992, pp. 87-88. En adelante referido como *Límites*.

33 Se recibieron respuestas de Alemania, Australia, Austria, Finlandia, Gran Bretaña, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Suecia y Suiza.

34 Vale señalar que un autor indica que la práctica de los Estados y la literatura jurídica internacional no ofrecen un fundamento sólido para hallar solución a los problemas jurídicos que surgen de los secuestros transfronterizos. Preuss, *op. cit.*, *supra* nota 25, p. 505.

35 Suiza.

36 Australia, Gran Bretaña, Noruega, Suecia y Nueva Zelanda.

37 Gran Bretaña, Finlandia, Alemania y Países Bajos.

38 Austria, Finlandia, Países Bajos, Noruega, Suecia y Suiza.

39 Halberstam, Malvina, *In Defense of the Supreme Court Decision in Álvarez-Macháin*, en *86 The American Journal of International Law* 736 (1992). Por otra parte, si bien el Profesor Michael Glennon ha instado a que el Congreso de EUA emita una ley prohibiendo secuestros transfronterizos, aparentemente considera que puede haber circunstancias en las que el secuestro de terroristas puede ser justificado política y jurídicamente de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Cfr. Glennon, Michael, *State-Sponsored Abduction: A Comment on United States vs. Álvarez Macháin*, en *86 The American Journal of International Law* 746 (1992), p. 755.

40 El Departamento de Estado de EUA esgrimió este argumento ante diversos Estados. Kreczko, Alan (Consultor Jurídico Adjunto, Departamento de Estado de EUA), *Declaración ante el Subcomité sobre Derechos Civiles y Constitucionales*, Comité Judicial de la Cámara de Representantes, Washington, D.C., 24 de julio de 1992, *Boletín de Prensa del Departamento de Estado de EUA*, 3 de agosto de 1992, v. 3, n. 31, p. 614 (3). Ver asimismo *supra* nota 39.

41 Un memorándum de la KGB señaló que en 1968 la ex-Unión Soviética había acordado con el Frente Popular para la Liberación de Palestina un programa a largo plazo de sabotaje y terrorismo. Cfr. *Facts on File*, en *New Republic*, 29 de junio de 1992, pp. 16-17.

### 3. Breve Repertorio de Casos de Métodos Irregulares para Obtener Jurisdicción sobre Personas en el Exterior

A continuación presentamos varios ejemplos de métodos irregulares para obtener jurisdicción sobre personas que se encuentran en el exterior. Nos referiremos con bastante detalle a los siguientes casos: Adolf Eichmann, Humberto Álvarez Macháin, Sidney Jaffe, Manuel Pérez Noriega y fugitivos irlandeses en EUA. El conjunto de los hechos nos mostrarán varias de las razones por las que algunas autoridades recurren a los métodos irregulares, así como los procedimientos específicos que utilizan. Posteriormente presentaremos en forma sucinta varios casos llevados a cabo por diversos Estados desde finales del siglo pasado.

#### I. El caso *Adolf Eichmann*

El 23 de mayo de 1960, David Ben-Gurión, Primer Ministro de Israel anunció al Knesset<sup>42</sup> que Adolf Eichmann se encontraba bajo la custodia de las fuerzas de seguridad de Israel. El mundo se preguntaba cómo se había logrado capturar a uno de los criminales de guerra nazi más connotados<sup>43</sup> y perseguidos.<sup>44</sup> Con el tiempo se conocería el método utilizado.

Los hechos sorprendieron a todos. El 11 de mayo de 1960, Eichmann fue secuestrado<sup>45</sup> por agentes especiales del servicio de información israelí enviados a Argentina. Se le mantuvo recluido hasta el 20 de mayo, fecha en que fue transportado secretamente a Israel a bordo de una nave del gobierno de Israel llevada a Argentina por una delegación israelí.<sup>46</sup>

42 Parlamento del Estado de Israel.

43 Previo a la II Guerra Mundial, Eichmann era un teniente coronel de la SS (Grupo élite de guardias de líderes de la Alemania nazi). Después de fracasos en actividades civiles, ascendió en el escalafón militar del Tercer Reich. Era considerado como un "experto" sobre "la cuestión judía". Estuvo encargado de la expulsión forzada de judíos de Alemania, Austria y Checoslovaquia. En 1939 fue nombrado jefe de la sección de asuntos judíos de la Gestapo (Policía secreta de la Alemania nazi) encargado de "la solución final": la exterminación en masa de la población judía en los territorios ocupados.

44 Al terminar el conflicto bélico y usando diferentes seudónimos, Eichmann encontró refugio en campos de prisioneros de guerra y luego empleo como talador de bosques, oficios múltiples y criador de pollos en Alemania y Austria. Huye a un monasterio franciscano en Italia, asume la identidad de Ricardo Klement (católico austríaco originario de Bozen), se traslada dos años a Siria donde operó con éxito un negocio junto con otros ex-nazis. En mayo de 1950 huye hacia Argentina. Obtiene empleo como mecánico en una fábrica metalúrgica en Buenos Aires, envía comunicación a su esposa Vera en Linz, Austria (sus tres hijos aparentemente desconocían su nueva identidad), y se muda a Tucumán, una remota región de Argentina. Su esposa e hijos lo alcanzan en agosto de 1952. Tras diversas mudanzas regresa a Buenos Aires en 1959 como empleado de la fábrica de Mercedes-Benz y construye una casa a principios de 1960. Yarnold, Barbara, *International Fugitives. A New Role for The International Court of Justice*, Praeger Publishers, Nueva York, 1991, pp. 47-59.

45 Existen diferentes versiones sobre la aprehensión de Eichmann. Un autor indica que Eichmann, creyendo que sus secuestradores eran agentes de la policía argentina, cooperó completamente y, después de darse cuenta de quiénes eran realmente sus aprehensores, admitió su verdadera identidad y actuó como si se quitara un peso de encima. Ver Wighton, *Eichmann: His Career and Crimes* (1961). Otro autor señala que Eichmann inmediatamente opuso resistencia y fue forzado a entrar a un automóvil. Pearlman, *The Capture and Trial of Adolf Eichmann* (1963). Ambos citados en Buser, *op. cit.* supra nota 2, pp. 370-371.

46 Pese a esto, en los días siguientes al secuestro, el gobierno de Israel negó cualquier vínculo oficial con los captores.



Previo a los referidos acontecimientos, Israel evaluó los alcances y repercusiones que el secuestro podría tener en las relaciones bilaterales con Argentina y otros Estados latinoamericanos. Para ello, debe recordarse que Argentina había sido un aliado especialmente importante para Israel. En 1947, Argentina votó en favor de la partición de Palestina en los Estados árabe e israelí y fue uno de los primeros Estados en reconocer al Estado de Israel, declarado en mayo de 1948. Asimismo, la población judía en Argentina en 1960 era alrededor de 450,000 personas, resultado del auxilio que ofreció a refugiados judíos.<sup>47</sup>

En consecuencia, el gobierno de Israel atendió el asunto con gran cuidado.<sup>48</sup> El Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina dio a conocer una amplia nota aclaratoria que Israel le había enviado el 6 de junio de 1960 sobre el caso. Entre otras cosas, Israel señaló que al concluir la II Guerra Mundial diversos grupos de voluntarios judíos, incluidos israelíes, iniciaron la búsqueda de Eichmann, que dichos grupos habían recibido meses antes información de que Eichmann se encontraba en Argentina utilizando diferentes pseudónimos, y que los grupos entraron en contacto con Eichmann, quien al darse cuenta que había sido reconocido admitió su verdadera identidad y espontáneamente expresó su voluntad para ser transportado y juzgado en Israel.

La expresada nota no reflejaba adecuadamente la realidad. Eichmann no fue secuestrado por grupos de voluntarios independientes; estas agrupaciones estaban integradas a los grupos de inteligencia oficial de Israel. De igual forma, Eichmann no aceptó ser transportado voluntariamente a Israel.<sup>49</sup>

Argentina dudó de las aseveraciones hechas por Israel. Resultaba poco probable que el operativo se hubiera podido efectuar sin la participación gubernamental. Adicionalmente, el anuncio del Primer Ministro sobre la captura y custodia de Eichmann bajo fuerzas de seguridad israelíes contradecía un secuestro por grupos de voluntarios.

Argentina presentó el 8 de junio una nota de protesta al gobierno de Israel indicando que se había violado la soberanía argentina y exigió la devolución de Eichmann. Debido a que ambos Estados contaban con un tratado de extradición en vigor,<sup>50</sup> sugirió que, una vez devuelto Eichmann, se recurriera a los canales normales de la

---

47 Yarnold, *supra* nota 44, *ibidem*.

48 Israel fue objeto de fuertes críticas y "condena mundial" por haber llevado a cabo el secuestro. "College professors, lawyers, newspaper editors, news commentators, political analysts around the globe, but particularly in the United States, drew their bows of stinging rebuke against the little country in the Middle East. Arrow after arrow carried the flaming accusation of kidnapping". Averbach, Albert y Price, Charles, *The Verdicts Were Just*, Lawyers Cooperative Publisher, Nueva York, 1966. Se ha señalado que incluso miembros de la comunidad judía en Argentina se opusieron a la acción israelí. Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, p. 58.

49 Reynolds, Quentin, Katz, Ephraim y Aldouby, Zwy, *Minister of Death*, Viking Press, Nueva York, 1960. El texto de la nota puede consultarse en esta obra.

50 Suscrito el 9 de mayo de 1960, dos días antes del secuestro de Eichmann.

extradición. Anticipó que si no se devolvía a Eichmann, el asunto sería tratado en la Organización de las Naciones Unidas.

Israel no consideraba viable la opción extraditoria. La excepción del delito político estaba incluida en el tratado y por ello dudaba que Eichmann le fuera entregado merced a una solicitud de extradición.<sup>51</sup>

El 3 de junio, antes de la nota aclaratoria y la protesta argentina, el Primer Ministro Gurión intentó salvar la relación bilateral y envió una misiva al Presidente de Argentina, Arturo Frondizi. En ella señaló que, a raíz del secuestro, malas interpretaciones podían surgir entre ambos países, pero que Israel presentaría una nota aclarando todo el asunto. Presentó asimismo el argumento moral en defensa del plagio al manifestar que nunca en la historia del sufrimiento del pueblo judío, éste había sido objeto de la muerte de seis millones de individuos, incluidos un millón de menores de edad, sino que además el espíritu cultural y espiritual de su pueblo había sido extirpado de Europa. En la misiva expresó que no subestimaba la violación formal a la legislación argentina por quienes habían efectuado el secuestro, pero que estaba convencido que muy pocos dejarían de entender sus sentimientos y de apreciar la suma validez moral de sus actos.<sup>52</sup>

Argentina no quedó satisfecha. Retiró su embajador en Israel y el 15 de junio llevó el asunto al Consejo de Seguridad de la ONU. Específicamente señaló que el secuestro de Eichmann violó la soberanía de Argentina y "creaba una atmósfera de inseguridad y desconfianza, incompatible con la preservación del derecho internacional". Asimismo, exigió la devolución inmediata de Eichmann. Israel se negó y también rechazó un proyecto de acuerdo que daba competencia a la Corte Internacional de Justicia para decidir en qué foro debía juzgarse a Eichmann por sus crímenes de guerra.<sup>53</sup>

51 Actualmente es norma prohibir la extradición de personas que sean acusadas o hubieran cometido delitos de naturaleza política. La excepción es tan prominente en los tratados de extradición que prácticamente puede considerarse una cláusula normal y común. La disposición es un cambio radical de la práctica seguida siglos antes cuando la extradición sólo se otorgaba por delitos políticos. En el siglo XVIII, se consideraba que el delito político era el más grave de todos ya que amenazaba el fundamento filosófico-jurídico-político del orden establecido, principalmente en la isla británica. Cfr. Shearer, *op. cit.*, supra nota 2. Los fundamentos contemporáneos de la excepción son tres: razones humanitarias (derechos humanos, que prohíben la persecución de las personas en razón de sus creencias políticas), la neutralidad (examinar la extraditabilidad del delito político implicaría un juicio respecto de la situación política en el Estado requirente) y la presunción de que los delitos políticos no violan derecho internacional y sólo tienen un carácter local. Wijngaert, Christine van der, *The Political Offense Exception* en D'amato, Anthony, *International Law Anthology*, Anderson Publishing Company, 1994, pp. 240-241. La excepción no abarca a los crímenes políticos internacionales ya que por su propia naturaleza atentan contra toda la humanidad (en esencia, actividades terroristas o las que atentan contra el *ius cogens*). Esto se refleja en la denominada *Cláusula Belga* por la cual se recoge el principio de derecho internacional para no conceder refugio a quienes hayan atentado contra Jefes de Estado. La legislación mexicana incluye expresamente esta excepción indicando que en ningún caso se concederá la extradición tratándose de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado requirente. *Ley de Extradición Internacional*, artículo 8.

52 Citado en Yarnold, *op. cit.*, supra nota 44, p. 53 (traducción del autor).

53 Mientras se discutía el asunto Eichmann en las Naciones Unidas, ocurrieron numerosos incidentes antisemíticos. Dos bombas detonaron en una sinagoga y un centro comunitario en Buenos Aires y Montevideo. Un niño falleció y otro quedó herido cuando una bomba destinada para la embajada de Israel estalló en casa de uno de los terroristas. En Buenos Aires, las paredes quedaron cubiertas con leyendas antisemíticas. En otras regiones latinoamericanas también ocurrieron incidentes.

En el Consejo de Seguridad, Argentina expuso que su intención no era tanto defender a Eichmann como garantizar la seguridad de todos los refugiados en su territorio, así como el respeto al derecho internacional y a la soberanía de los Estados. Golda Meir, Ministro de Relaciones Exteriores de Israel, reiteró el argumento moral, admitió que el secuestro había sido ilegal e ignoró los planteamientos jurídicos.<sup>54</sup>

El Consejo de Seguridad condenó<sup>55</sup> la acción israelí por 9 votos,<sup>56</sup> pues se trataba de una acción que, al afectar la soberanía de un Estado miembro, causaba fricción internacional, y podía, si fuera repetido, hacer peligrar la paz y seguridad internacionales. Asimismo solicitó al gobierno de Israel que efectuara una adecuada reparación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional.

Ninguna reparación se efectuó. Eichmann permaneció en Israel. A cambio, la delegación argentina logró la aprobación de la expresada resolución.<sup>57</sup> El conflicto diplomático argentino-israelí concluyó el 5 de agosto de 1960 con una disculpa formal de Israel y una declaración común amistosa entre ambos países.<sup>58</sup>

Eichmann fue juzgado<sup>59</sup> del 10 de abril al 15 de diciembre de 1961 en la zona israelí de Jerusalén, condenado a muerte por crímenes de guerra y crímenes contra la Humanidad.<sup>60</sup> Se le acusó de quince delitos agrupados en tres grandes categorías: 1) crímenes contra el pueblo judío, 2) crímenes contra la humanidad, y 3) crímenes de guerra. En todos los cargos, Eichmann se declaró "no culpable en el sentido de la acu-

54 Israel estuvo de acuerdo en que el secuestro había violado tanto el derecho internacional como la soberanía territorial argentina. Rogat, *The Eichmann Trial and the Rule of Law* (1961), citado en Buser, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 370.

55 U.N. Doc. S/P.V. 868 (1960).

56 Con la abstención de Polonia y URSS. Estos países exigieron que la resolución incluyera una advertencia recordando a todos los Estados miembros de la ONU la obligación de extradición y castigo de criminales de guerra por los tribunales adecuados. Es norma de derecho internacional público que los responsables de crímenes de guerra deben ser entregados a los países en los cuales fueron cometidos dichos crímenes. Osmańczyk, Edmund Jan, *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1975, p. 551. Estos términos, generalmente admitidos durante la I y II Guerras Mundiales, fueron formulados desde el siglo XIX cuando se elaboraron las Convenciones de Ginebra adoptadas en 1864, 1906, 1929 y 1949. El Tratado de Versalles (artículos 227-230) fue el primero que claramente fija la responsabilidad penal de criminales de guerra por delitos perpetrados contra la paz, leyes y costumbres de la guerra. Esto se confirmó durante la II Guerra Mundial en las Declaraciones de las Naciones Unidas sobre los Criminales y los Crímenes de Guerra (13 de enero de 1942, 5 de enero y 1o. de noviembre de 1943). En 1944, EUA obtuvo, de países neutrales, garantías de no concesión de asilo a criminales de guerra escapados del III Reich (a saber: Argentina, España, Islandia, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía). La obligación de extraditar criminales de guerra fue reiterada en el artículo 3 de la Convención del 26 de noviembre de 1968 sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

57 Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, p. 54.

58 Si bien Israel ofreció una segunda disculpa, su embajador ante Buenos Aires fue declarado *persona non grata* y expulsado del país. No obstante, las relaciones diplomáticas no se suspendieron y, tras un período de enfriamiento, se designaron nuevos embajadores.

59 Con base en la ley adoptada por el Knesset en 1950 para juzgar retroactivamente actos cometidos durante la II Guerra Mundial. Dicha ley también fue criticada por juzgar hechos cometidos fuera de la jurisdicción israelí. Cutler, Phil, *The Eichmann Trial*, 4 *Canadian Bar Journal* 352-371, 1961. No obstante, el mismo autor concluye que los tribunales israelíes actuaron bien al aceptar jurisdicción, debido a que se conformaba a las decisiones de los Tribunales de Nuremberg. Otro autor señaló que la "apatridia" de Eichmann otorgaba jurisdicción a dichos tribunales. Arendt, Hannah, *Eichmann in Jerusalem*, Viking Press, Nueva York, 1963.

60 Se le responsabilizó de la creación de las cámaras de gas y crematorios usados para exterminar a los judíos.

sación".<sup>61</sup> El Tribunal de Distrito de Jerusalén rechazó la solicitud de Eichmann para sobreseer el juicio debido a que los jueces no podían ser imparciales por ser judíos.<sup>62</sup> Durante el juicio se presentaron gran cantidad de documentos y testigos demostrando el programa nazi de crímenes de guerra, crímenes contra la Humanidad y contra el Pueblo Judío. Las pruebas vinculaban a Eichmann con dichos programas. A lo largo del proceso, Eichmann reiteró que al cometer los crímenes actuaba bajo órdenes superiores y señaló que no fue él sino el gobierno quien, con avidez y fervor, persiguió a los judíos.<sup>63</sup>

Eichmann fue encontrado culpable de los quince cargos hechos en su contra. El 15 de diciembre de 1961 fue sentenciado a muerte. Las apelaciones al Tribunal Supremo de Israel fueron rechazadas. Eichmann fue colgado el 31 de mayo de 1962. Sus cenizas<sup>64</sup> fueron esparcidas en un lugar desconocido en el Mediterráneo, como en el caso de los condenados a muerte en Nuremberg.

## II. El caso *Sidney Jaffe*

Hombre de negocios de Toronto, Ontario. El Sr. Jaffe era buscado por la policía estadounidense después de que no se presentó en el juicio que se le seguía en Florida por posibles prácticas ilegales en materia de bienes raíces<sup>65</sup> en que diversos inversionistas presuntamente perdieron más de dos millones de dólares.<sup>66</sup>

En septiembre de 1981, al salir a correr a la calle fue detenido por dos personas. Una de ellas se ostentó como miembro de la policía de Toronto.<sup>67</sup> Dichas personas trabajaban y actuaban en realidad como agentes de la compañía que había extendido la fianza, por USD\$137,500, para garantizar al juzgado su presencia en el proceso que se le seguía.<sup>68</sup>

61 Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, p. 54.

62 El Presidente del Tribunal, Moshe Landau, replicó que "Cuando un juez se sienta en el estrado, no deja de ser sangre y cuerpo con emociones y urgencias humanas. Pero está obligado por ley a sobreponerse a esas emociones y urgencias". Citado en Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, p. 55 (traducción del autor).

63 "These misdeeds were committed against my will. I did not will the murder of human beings. ... It is not I who persecuted Jews with avidity and fervor; this was done by the Government". Citado en Averbach, Albert y Price, Charles, *The Verdicts Were Just*, Lawyers Cooperative Publisher, Nueva York, 1966, referido en Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, p. 55.

64 Eichmann solicitó ser cremado. Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, p. 55.

65 Se le acusó de violar, en el Condado Putnam de Florida, la Ley Estatal Uniforme sobre las Prácticas de Venta de Inmuebles. *Canada's Memorandum of Law*, in Support of Petition of Habeas Corpus or in the Alternative for Relief under 28 USC Section 1651, The United States District Court for the Middle District of Florida, Jacksonville Division, 80-14-1-USA, 27 de junio de 1983, p. 6 (en adelante *Memorandum de Canadá*).

66 Fagan, Drew, *Exchange expert doesn't rate hearing*, en *The Globe and Mail*, 9 de junio de 1994, p. A8.

67 *The Globe and Mail*, 19 de junio de 1992, pags. A1 y A7. El secuestrador mandó hacer foto-credenciales y placas falsas identificándole como el agente no. 5 de la División de Investigación de Fugitivos y Recuperación de Fianzas de Florida. *Memorandum de Canadá*, *supra* nota 65, pp. 21-22.

68 *Memorandum de Canadá*, *supra* nota 65, pp. 6-12, *pássim*. La familia del Sr. Jaffe pagó una comisión del 10% para contratar la fianza. *The Globe and Mail*, 19 de junio de 1992, pp. A1 y A7. Según Fagan, *op. cit.*, *supra* nota 66, la fianza fue de \$150,000 dólares.

Una vez secuestrado,<sup>69</sup> el Sr. Jaffe fue llevado a Florida donde fue sentenciado a 30 años de prisión. Adicionalmente recibió 5 años más por no presentarse al juicio.<sup>70</sup> La sentencia fue invalidada dos años después por el tribunal superior. No obstante, se presentaron nuevos cargos en su contra y el Sr. Jaffe tuvo que cubrir la mencionada fianza, que se perdió cuando huyó con destino a Canadá para solicitar protección.

Canadá protestó diplomáticamente por los hechos.<sup>71</sup> La posición canadiense fue clara. El secuestro violaba la soberanía del Canadá y contravenía los principios de derecho internacional. En adición, el 14 de marzo de 1982, el entonces Secretario de Estado para Asuntos Exteriores de Canadá, Dr. Mark McGuigan, expresó al Secretario de Estado de EUA, Alexander Haig, la necesidad de devolver a Jaffe. El 13 de abril de 1982, el entonces Ministro de Justicia, Jean Chrétien, reiteró el planteamiento al Procurador General de los EUA, William French Smith.<sup>72</sup>

Ante la exigencia canadiense de extraditar a los dos secuestradores de Jaffe (Timm Johnsen y Daniel Kear), EUA los entregó. Canadá los procesó y sentenció a prisión en Ontario.<sup>73</sup> Johnsen es un caza-recompensas profesional que vivía en Orlando, Florida, y, según él mismo, con buena reputación en círculos policiales. De hecho, había secuestrado a múltiples personas en 21 Estados extranjeros. Por sus servicios cobraba el 10% de la fianza correspondiente.<sup>74</sup> Como originalmente carecía de la dirección de Jaffe, Johnsen se hizo acompañar de Kear, empleado de la compañía afianzadora, para tratar de secuestrar a otra persona en Québec.<sup>75</sup>

En 1983, el Secretario de Estado, George Schultz, tuvo que intervenir para liberar a Jaffe del reclusorio en que se encontraba. Schultz comentó que el secuestro había sido una deplorable<sup>76</sup> acción por la que si se prolongaba el encarcelamiento de Jaffe se exacerbarían las entonces tensas relaciones entre EUA y Canadá. Adujo causas de interés nacional, y solicitó se otorgara el perdón a Jaffe para evitar que el caso afectara las relaciones con uno de los vecinos, aliados y socios comerciales más importantes y de más alta valía para EUA.<sup>77</sup>

---

69 El plan del secuestro se gestó en julio de 1981 y se llevó a cabo el 23 de septiembre. Cfr. *Memorandum de Canadá*, *supra* nota 65, pp. 19-27.

70 Fagan, *op. cit.*, *supra* nota 66.

71 Notas del 5 de noviembre y 22 de diciembre de 1981, 15 de febrero, 5 de marzo y 13 de octubre de 1982, y 15 de junio de 1983.

72 *Memorandum de Canadá*, *supra* nota 65, p. 23.

73 El Tribunal de Apelaciones de Ontario posteriormente redujo la sentencia de los dos secuestradores al tiempo que llevaban en el reclusorio (tres semanas).

74 *Memorandum de Canadá*, *supra* nota 65, p. 19.

75 *Ibidem*, p. 22.

76 En inglés: *disgraceful*.

77 Declaración del Secretario Schultz, 22 de junio de 1983. El texto puede consultarse en los anexos del *Amicus curiae* presentado por Canadá en octubre de 1991 ante la Suprema Corte de Justicia de EUA, caso 91-712, *Álvarez Macháin* (*infra* nota 133).

Es importante destacar que Schultz señaló que entre Canadá y EUA existe un tratado de extradición en vigor que pudo haberse utilizado para lograr el regreso del Sr. Jaffe a territorio estadounidense. Si no se recurrió a él fue por causas atribuibles al Procurador General del Estado de Florida.<sup>78</sup> Por lo anterior, para Schultz resultaba "comprensible" que Canadá estuviera molesto y escandalizado por el mencionado secuestro, ya que Canadá lo consideraba violatorio del tratado y del derecho internacional, así como una afrenta a su soberanía.

De regreso en Ontario, Jaffe demandó al Estado de Florida, a algunos de sus funcionarios, y a la compañía de seguros que contrató a los caza-recompensas. El tribunal de primera instancia sentenció a los demandados a cubrir una indemnización por dos millones de dólares. Jaffe ha tenido que batallar para cobrar en EUA la indemnización otorgada en Canadá, ya que un tribunal de Florida se negó a reconocer la sentencia canadiense. Jaffe apeló esta decisión.<sup>79</sup> Sin embargo, los tribunales de apelación de Ontario, aduciendo inmunidad soberana, finalmente exentaron del cumplimiento a Florida y a sus funcionarios.<sup>80</sup>

En un giro especial de circunstancias, el Comité de la Cámara de Representantes del Congreso estadounidense invitó al Sr. Jaffe a participar en las audiencias que celebraba sobre libre comercio entre Canadá y EUA.<sup>81</sup> Fue sólo hasta unas cuantas horas antes de que comenzara la audiencia respectiva que los congresistas aparentemente se enteraron de los antecedentes del Sr. Jaffe. En consecuencia, se canceló su participación y se impidió su ingreso a EUA.

El asunto resultó exitoso para la compañía afianzadora. El juez le otorgó \$37,500 dólares como "*recompensa*" por llevar al Sr. Jaffe al tribunal. El resto del dinero originalmente fue entregado a las autoridades municipales, pero tras apelar la decisión, la compañía recuperó el total de la fianza.<sup>82</sup>

---

78 La Oficina del Procurador General de Florida presentó en dos ocasiones (2 y 23 de julio de 1981) al Gobernador de Florida, los documentos para solicitar la extradición del Sr. Jaffe a EUA. Ambas peticiones fueron negadas por el Departamento de Estado de EUA por considerar que dicha documentación era insuficiente para los propósitos mencionados.

79 El gobierno de Canadá también presentó un documento de apoyo a la petición de Jaffe.

80 El tribunal citó el caso *Tritt*, en el que agentes del gobierno de EUA llegaron a Canadá y robaron documentos pero resultaron impunes porque la inmunidad soberana de EUA también los abarcaba.

81 A raíz de su participación en una conferencia de política monetaria en México (a la que también asistieron el ex-Ministro de Finanzas de Canadá, Michael Wilson, y ex-Gobernador del Banco de Canadá, John Crow), el Sr. Jaffe fue invitado a declarar frente al Comité. El Sr. Jaffe propuso también el denominado "Plan Jaffe" a fin de establecer un acuerdo monetario entre México, Canadá y EUA para estabilizar las fluctuaciones en los tipos de cambio de sus respectivas monedas. Fagan, *op. cit.*, *supra* nota 66.

82 *Accredited Surety & Casualty Co. v. State*, 48 So. 2d 378 (Dist. Ct. App. 1982).

### III. Fugitivos Irlandeses en EUA<sup>83</sup>

Se ha mencionado que durante los años setenta y ochenta, por fuertes presiones británicas, EUA utilizó su legislación migratoria para tratar con fugitivos irlandeses en su territorio, buscados por autoridades del Reino Unido.<sup>84</sup>

Los primeros actos consistieron en negar visas de entrada a miembros activistas republicanos irlandeses. Posteriormente, el gobierno estadounidense deportó fugitivos irlandeses *después* de que los tribunales federales determinaron improcedente su extradición debido a la excepción de delito político.<sup>85</sup>

Unos ejemplos son los siguientes. En 1981, los tribunales decidieron que Desmond Mackin, miembro del Ejército Republicano Irlandés (ERI), no podía ser extraditado. Las autoridades británicas le perseguían por su participación en un tiroteo en el que falleció un soldado británico. El Magistrado concluyó que el caso de Mackin encuadraba perfectamente dentro de la excepción de delito político y negó la extradición. La administración Reagan argumentó que la rama ejecutiva y no la judicial debía ser la autoridad apropiada para definir si la excepción política podía aplicarse o no en un caso.<sup>86</sup> El tribunal de apelaciones confirmó la sentencia del juzgado inferior. Entretanto, el Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN) de EUA había iniciado un procedimiento para deportar a Mackin por haber entrado al país en forma ilegal, derivado del cual fue entregado a la República de Irlanda.

Joc Doherty, fue uno de cuatro miembros del ERI que planearon una emboscada a una patrulla del ejército británico. Los cuatro fueron sorprendidos por unidades encubiertas de la policía. Durante el tiroteo que sucedió, falleció un soldado británico. Doherty fue sentenciado en Belfast en 1981 por homicidio, escapó de prisión y llegó a EUA. El Reino Unido le localizó y solicitó su extradición. Durante el procedimiento de extradición, un funcionario del Departamento de Estado de EUA advirtió al tribunal que "la aplicación de la doctrina del delito político para negar la extradición podría dañar las relaciones entre el Reino Unido y Estados Unidos". El tribunal rechazó la solicitud de extradición en 1984 e indicó que la excepción del delito político resultaba aplicable. No obstante, Doherty permaneció en prisión debido a un procedimiento de deportación iniciado por el SIN.

---

83 El presente apartado recurre en gran medida a lo presentado en el libro de Michael Farrell, *Sheltering The Fugitive?*, Dublín, Irlanda, Mercier Press, 1985.

84 Cfr. Farrell, *op. cit.*, *supra* nota 83, y Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, pp. 66-69.

85 Ver *supra* nota 51.

86 Una preocupación de las autoridades era la relación de EUA con el Reino Unido.

#### IV. El Caso Manuel Antonio Noriega

Al concluir 1989, después de una campaña estadounidense no militar para derrocar al líder panameño General Manuel Antonio Noriega, tropas estadounidenses atacaron simultáneamente varias instalaciones militares en Panamá. La invasión comenzó el 20 de diciembre. El día 24, Noriega buscó refugio en la nunciatura. Aparentemente cediendo a presiones estadounidenses, el Vaticano rechazó la solicitud de asilo político de Noriega. Advertido por el enviado del Vaticano, monseñor Laboa, sobre un posible linchamiento apoyado por EUA,<sup>87</sup> Noriega se entregó el 3 de enero de 1990 a las autoridades estadounidenses.<sup>88</sup>

Durante la larga asociación entre Noriega y las oficinas de inteligencia de EUA, las autoridades estadounidenses no prestaron atención a las actividades no legales de Noriega.<sup>89</sup> Fue hasta 1987, cuando Noriega comienza a enfrentar dificultades internas en Panamá, que en EUA se da un cambio de actitud y surgen grandes tensiones entre Noriega y Reagan,<sup>90</sup> EUA aplica sanciones económicas a Panamá afectando seriamente su economía, rompe relaciones diplomáticas y lleva a cabo ejercicios militares cerca de Panamá. El 16 de diciembre de 1989, soldados panameños matan a un teniente de la Marina estadounidense. Tanto Panamá como EUA negaron cualquier responsabilidad por el hecho. No obstante, fue pretexto suficiente para la invasión del 20 de diciembre.

La administración Bush ofreció tres razones para llevar a cabo la acción castrense: capturar a Noriega y transportarlo a EUA para juzgarle por narcotráfico,<sup>91</sup> proteger vidas estadounidenses y proteger los intereses estadounidenses en el Canal de Panamá.<sup>92</sup> Capturado Noriega fue transportado inmediatamente y contra su voluntad a Miami para juzgarle. Esto sugiere que su captura era el motivo principal y podría considerársele, en consecuencia, como un secuestro trasfronterizo llevado a cabo por

87 Berke, Richard, Noriega Arraigned in Miami in a Drug-trafficking Case; He Refuses to Enter a Plea, en *New York Times*, 5 de enero de 1990.

88 La captura de Noriega fue descrita por el Secretario de Defensa de EUA, Richard Cheney, como "el betún del pastel" ("icing on the cake"). Berke, op. cit., *supra* nota 87. La conflictiva conclusión del vínculo entre EUA y Noriega podía haberse previsto considerando las experiencias ocurridas con otros líderes, como el Shah Pahlevi de Irán y Fernando Marcos de Filipinas, en que cuando éstos se convirtieron en carga y no un activo político para la administración estadounidense, se retiró el apoyo al respectivo régimen dejándolo con pocos recursos frente a la oposición local.

89 Yarnold, op. cit., *supra* nota 44, p. 60. La asociación de Noriega con EUA comenzó desde finales de la década de los 1950, cuando comenzó a transmitir información a agentes estadounidenses, siendo entonces un estudiante en la academia militar del Perú. La asociación continuó durante los sesentas. En 1970, Noriega dirige la oficina de inteligencia militar de Panamá. Desde la época de Nixon surgen informes sobre el involucramiento de Noriega en actividades de narcotráfico.

90 En marzo de 1988 y octubre de 1989 ocurren intentos de Golpe de Estado. Una muestra de la tensión entre EUA y Panamá puede ser el incremento de tropas estadounidenses en la zona del Canal de Panamá (en violación de los Tratados del Canal de Panamá). Fazio, Carlos, *The Invasion before the Invasion: Latin America Looked the Other Way*, en *World Press Review*, febrero de 1990.

91 Las primeras acusaciones formales se presentaron en febrero de 1988 en Miami y Tampa. Se le acusaba de haber sido sobornado por narcotraficantes, auxiliar en lavado de dinero y recibir más de 4.6 millones de dólares para proteger cargamentos de cocaína provenientes de Colombia, pasando por el Canal de Panamá y destinados al Oeste de EUA. BERKE, op. cit., *supra* nota 87.

92 *The Economist*, *The Logic of Intervention: Plenty of Provocation*, en *World Press Review*, febrero de 1990.



elementos militares. De hecho, cuando Noriega se entregó, quedó bajo la custodia, no de las tropas estadounidenses, sino de agentes del servicio estadounidense de comisarios,<sup>93</sup> quienes lo condujeron a la Base Aérea Howard de EUA en Panamá y lo entregaron a agentes de la DEA. El hecho es importante toda vez que el General Maxwell Thurman deliberadamente se rehusó a ofrecerle la posibilidad de rendirse y entregarse en términos militares.<sup>94</sup>

Noriega arguyó ante los tribunales estadounidenses que no debía juzgársele por ser un prisionero político, que su presencia ante los mismos fue lograda por coerción e intimidación y que el juicio no sería imparcial. Los tribunales rechazaron todos los argumentos.

EUA indicó que el método para llevar a Noriega era válido: "es posición del gobierno que todas nuestras acciones son apropiadas conforme a derecho nacional e internacional".<sup>95</sup> El Secretario de Estado, James Baker, indicó específicamente que las acciones estadounidenses se ajustaban a lo dictado por los artículos 51 de la Carta de la ONU<sup>96</sup> y 21 de la carta de la OEA por la que los Estados tienen derecho a la auto-defensa "en caso de que ocurra un ataque armado en contra de algún miembro de la organización". El "ataque armado" que justificó la acción fue la muerte del marino estadounidense el 16 de diciembre de 1989 y una presunta amenaza de ataque por un comando panameño contra el personal militar estadounidense en Panamá.<sup>97</sup> La administración Bush también justificó su jurisdicción sobre Noriega en base a una opinión del Departamento de Justicia que manifestaba que las fuerzas estadounidenses tienen el poder de detener en territorio extranjero a personas acusadas por delitos cometidos en EUA.<sup>98</sup>

Sobre este respecto, podemos indicar primeramente el cambio de opinión en 1989 de la Oficina del Consejero Jurídico al indicar que el Presidente tiene facultades conforme a la Constitución de EUA para ordenar acciones extraterritoriales, en tanto que en 1980 indicó que el derecho internacional consuetudinario prohibía dichas acciones.<sup>99</sup> Después del fallido Golpe de Estado de octubre de 1989, el Juez Abogado

---

93 *United States Marshall Service*. El Presidente de los EUA tiene obligación de nombrar a un comisario (*Marshall*) en cada distrito judicial, que se encarga de ejecutar todas las órdenes y sentencias válidas emitidas por la autoridad pública.

94 Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 455.

95 Berke, *op. cit.*, *supra* nota 87 (traducción del autor).

96 Cfr. *supra* notas 39 a 41.

97 La argumentación es dudosa. El artículo 51 de la Carta de la ONU se refiere a ataques armados organizados contra Estados y no la muerte incidental de un marino estadounidense en una escaramuza con tropas panameñas. Sin embargo, debe destacarse este argumento, esgrimido por EUA desde 1986 para justificar el bombardeo aéreo en Libia, toda vez que recurrentemente lo utiliza para legitimar una interpretación cada vez más laxa de la normatividad internacional.

98 El derecho internacional sólo reconoce jurisdicción universal para ciertos delitos, normalmente crímenes internacionales, y no para establecer jurisdicción en el exterior en razón a delitos internos.

99 Citado en *Álvarez Macháin, infra* nota 133, p. 2205, nota 34. Como indicamos, dicha oficina cambió de opinión a principios de 1989 y concluyó que el Presidente de los EUA tiene autoridad para sobreseer el derecho internacional consuetudinario. Declaración de William P. Barr, Assistant Attorney General, Office of Legal Counsel, US Department of Justice, *Hearing Before the Subcommittee on Civil and Constitutional Rights of the House Committee of the Judiciary*, 101 Congreso, Primera Sesión, 45 (1989).

General del Ejército emitió una sentencia que expandió significativamente la capacidad jurídica de las operaciones militares en contra de terroristas, narcotraficantes y fugitivos en el exterior. En noviembre de 1989, la Oficina del Consultor Jurídico del Departamento de Estado emitió otra opinión en la que reinterpretó los alcances de la *Ley posse comitatus* para autorizar al personal militar estadounidense a arrestar a fugitivos en el exterior.<sup>100</sup> Visto en retrospectiva, no parece tan improbable que las tres opiniones jurídicas se hayan generado en preparativos para la invasión a Panamá.

Varios Estados cuestionaron la legalidad de la intervención estadounidense y expresaron su preocupación porque la falta de respeto al derecho se extendiera a través de las fronteras. "Seguramente nadie se dejará engañar por las declaraciones de funcionarios estadounidenses en el sentido de que la invasión se realizó para proteger las vidas de ciudadanos estadounidenses y restaurar la democracia en Panamá. No, lo que tenemos frente a nosotros es una clara intervención militar y una abierta violación a los principios fundamentales de las Naciones Unidas y de las normas elementales del derecho internacional".<sup>101</sup> Carlos Fuentes criticó fuertemente las acciones: "El Presidente Soviético Mijáil Gorbachev ha renunciado al intervencionismo. George Bush ha hecho exactamente lo opuesto" y proponía que los Estados latinoamericanos negaran a EUA cualquier concesión en todas las áreas.<sup>102</sup>

La Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas censuraron a EUA. En el Consejo de Seguridad, sólo EUA votó en contra de la resolución condenando la invasión. Se sugirió incluso que el uso de la fuerza por parte de EUA había puesto en duda los esfuerzos multilaterales para el combate a las drogas.<sup>103</sup>

## V. El Caso *Humberto Álvarez Macháin*

Humberto Álvarez Macháin (en adelante HAM) es ciudadano mexicano, médico gineco-obstetra de Guadalajara. Fue secuestrado en 1990 y llevado a EUA, donde permaneció durante dos años. Fue acusado de participar en los acontecimientos ocurridos en 1985 y que condujeron a los fallecimientos de Enrique Camarena Salazar,<sup>104</sup> agente especial de la *Drug Enforcement Administration* (DEA)<sup>105</sup> de Estados Unidos,

100 A mayor abundamiento consúltese Scanlon, Margaret, *The Noriega Years: U.S.-Panamanian Relations 1981-1990*, Lynne Rienner Publishers, Boulder, Colorado, 1991.

101 Vasilyev, Gennady, *The View from Moscow: Back to the Future?*, en *Pravda*, recogido en *World Press Review*, febrero de 1990. La declaración es de llamar la atención porque las relaciones entre EUA y URSS habían mejorado notablemente y la invasión era "un episodio que no honra a esa gran nación (EUA)". Traducciones del autor.

102 *Some Lessons from Panama: A Strong Latin Condemnation*, recogido en *World Press Review*, febrero de 1990.

103 Fauriol, Georges, *The Shadow of Latin American Affairs*, en *Foreign Affairs*, 1990.

104 Se ha considerado que el factor que más contribuyó a generar una política de las agencias estadounidenses de procuración de justicia para recurrir a métodos irregulares, y no a la extradición, fue el fallecimiento de Camarena. Se indica que la DEA y el Departamento de Justicia de EUA adoptaron dicha política para enviar el mensaje de que "nadie puede salirse con la suya" cuando asesinan a un agente de la DEA. Cfr. Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 447.

105 Agencia Antinarcóticos de EUA.

y de Alfredo Zavala Avelar, un piloto mexicano que trabajaba con Camarena en la localización aérea de plantíos de marihuana.<sup>106</sup> La DEA consideraba<sup>107</sup> que HAM había participado<sup>108</sup> en el homicidio al prolongar la vida de Camarena para que terceras personas pudieran torturarlo e interrogarlo.<sup>109</sup> El 2 de abril de 1990, contra su voluntad y recurriendo al uso de la fuerza, fue secuestrado de su consultorio en Guadalajara y transportado en avión privado a El Paso, Texas, donde fue arrestado por agentes de la DEA.<sup>110</sup> Álvarez Macháin fue liberado el 14 de diciembre de 1992<sup>111</sup> cuando en el juicio que se siguió en su contra, el juez federal que presidió el caso, desechó la demanda y determinó que la fiscalía había cometido la más "alocada" especulación con el solo fin de condenarlo.<sup>112</sup>

Enrique Camarena fue secuestrado el 7 de febrero de 1985 en las afueras del consulado estadounidense en Guadalajara, Jalisco. El 5 de marzo, a unos 100 km de Guadalajara, aparecieron el cadáver de Zavala Avelar y el cuerpo mutilado de Camarena.<sup>113</sup> En 1989 y 1990, no fructificaron las negociaciones entre la DEA y la Policía

- 
- 106 En la denuncia del 31 de enero de 1990, HAM fue acusado de los siguientes delitos estadounidenses: conspiración para cometer actos violentos, y para cometer actos violentos en ejecución de iniciativas involucrando actividades ilícitas (18 USC§ 1959), conspiración para secuestrar a un agente federal (18 USC§ 1201 (c)), secuestro de un agente federal (18 USC, 1201 (a) (5)), homicidio con agravantes (18 USC§ 1111 (a), 1114) y cómplice (18 §USC 3).
- 107 Actualmente se sabe que las autoridades estadounidenses actuaron sólo con fundamentos meramente especulativos. Cfr. *A Hunch too far: the United States and Mexico (seizure of foreign citizens)*, en *The Economist*, 19 de diciembre de 1992, v. 325, n. 7790, p. A25.
- 108 De hecho, la DEA consideraba que varios miembros del gobierno mexicano habían participado en los hechos. *Time*, 7 de mayo de 1990, v. 135, n. 19, p. 27. y Sallard, Ramón Alfonso. *La DEA acusará ante un Gran Jurado a Bartlett, Arévalo y Álvarez del Castillo*, afirma Antonio Gárate, en *Proceso* 844, 4 de enero de 1993, pp. 6-9.
- 109 Hay quien afirma que falleció después de ser torturado con tubería al rojo vivo. Cfr. *Beside the Law (failures of the US Supreme Court)*, en *National Review*, 19 de octubre de 1992, v. 44, n. 20, p. 38.
- 110 El juez de primera instancia desechó la demanda al indicar que carecía de jurisdicción sobre Álvarez Macháin debido a la existencia del tratado de extradición vigente entre México y EUA, con lo que debía anularse el secuestro trasfronterizo efectuado por agentes estadounidenses. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia. La Suprema Corte de Justicia revirtió ambas decisiones y concluyó que ausente una prohibición expresa en el correspondiente tratado de extradición, no hay motivo para que los tribunales tengan que privarse de jurisdicción sobre los inculpaos llevados ante ellos. Como resultado ordenó que fuera juzgado por el tribunal inferior.
- 111 Su liberación fue recibida favorablemente en México. El Presidente Salinas declaró que había sido la "corrección de un insulto al derecho". Citado en *Time*, 28 de diciembre de 1992, v. 140, n. 26, p. 14.
- 112 Cuando se secuestró a HAM, la DEA no tenía aún a los principales testigos que utilizarían en su contra. Cfr. *A Hunch too far: the United States and Mexico (seizure of foreign citizens)*, supra nota 107. En Secretaría de Relaciones Exteriores (compilador), *Límites de la Jurisdicción Nacional. Volumen II*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., 1993, pp. 141-148, puede consultarse una transcripción parcial de los procedimientos efectuados el 14 de diciembre de 1992. En adelante *Límites II*.
- 113 Sus cuerpos aparecieron envueltos en bolsas de plástico, por la carretera que va a Zamora, Michoacán, en las afueras del rancho "El Mareño". *Anulan la Sentencia a Caro Quintero*, en *Reforma*, 25 de abril de 1997, p. 6A. En un extraño cambio de circunstancias, se ha indicado que los decesos de Camarena y Zavala nada tuvieron que ver con la lucha antidrogas sino que el narcotraficante Rafael Caro Quintero ordenó su muerte luego de que Camarena interfirió en los asuntos amorosos de Caro Quintero y Sara Cosío. Ferreyra, Carlos, *Permiten a Álvarez Macháin proseguir la Demanda contra Agentes de la DEA*, en *El Universal*, 10 de febrero de 1995, p. 4. Sin embargo, el 27 de marzo, Octavio César Cosío Vidaurri denunció que su hija Sara Cosío tenía 20 días de haber sido secuestrada por Caro Quintero. *Anulan la Sentencia a Caro Quintero, ibidem*. Por otra parte se ha mencionado que fueron informantes pagados por la Agencia Central de Inteligencia (CIA) quienes dieron muerte a Camarena. Celestino Castillo, agente de la DEA de 1979 a 1992, indicó que la CIA incluso obtuvo una grabación de la tortura y muerte de Camarena dos meses después del homicidio. Castillo no identificó a las personas ni suministró detalles acerca de cómo llegó la cinta a manos de la CIA. *Informantes de la CIA Mataron a Camarena: Castillo*, en *Excélsior*, Otras Noticias, 24 de septiembre de 1996. El 30 de enero de 1990, se presentó en EUA la denuncia de los hechos acusando a 22 presuntos responsables, incluyendo a HAM, de diversos delitos relacionados con la tortura y los homicidios de Camarena y Zavala. Hasta diciembre de 1992, 7 de los 22 acusados habían sido transportados para juzgarseles en EUA. De los siete, tres fueron transportados mediante secuestros trasfronterizos. HAM fue el tercero de los secuestra-

Judicial Federal mexicana para intercambiar un fugitivo mexicano residente en EUA por Álvarez Macháin.<sup>114</sup> Es importante destacar que las autoridades estadounidenses en ningún momento solicitaron formalmente la extradición de HAM.<sup>115</sup>

La DEA transmitió que en el supuesto que HAM fuera entregado en EUA pagaría cincuenta mil dólares de recompensa, más gastos.<sup>116</sup> En marzo de 1990, se definieron los últimos detalles del secuestro.<sup>117</sup>

El 2 de abril de 1990, HAM se encontraba en su consultorio cuando seis hombres armados irrumpieron en el sitio,<sup>118</sup> arrancaron cables telefónicos, amagaron su cabeza con pistola, encerraron a su secretaria y le indicaron que estaba bajo arresto por llevar a cabo un aborto ilegal.<sup>119</sup> HAM fue llevado a una casa en Guadalajara,<sup>120</sup> y transportado en automóvil a Silao y León, Guanajuato, donde una persona de tez blanca se les unió al abordar un aeroplano bimotor.<sup>121</sup> El 3 de abril, al llegar a El Paso,<sup>122</sup> la DEA esperaba en la pista de aterrizaje. Sólo HAM descendió del aeroplano. Berrellez declaró que al partir de la nave de regreso, uná de las personas en la avioneta gritó "So-

---

dos. Los otros dos fueron José Ramón Matta Ballesteros y René Martín Verdugo Urquidez, ciudadanos hondureño y mexicano, residentes en Honduras y México, respectivamente. *Vid. infra* notas 195 y 194. Asimismo, cfr. *Matta-Ballesteros ex. rel. Stolar vs. Henman*, 697 F. Supp 1040 (S.D.Ill. 1988) *aff'd*, 896 F.2d 255 (7th Cir. 1990). *United States vs. Matta-Ballesteros*, *infra* nota 195, y *United States vs. Verdugo-Urquidez*, 856 F. 2d 1214 (9th Cir. 1988), *rev'd.-vs.*, 110 S.Ct. 1056, 108 L. Ed. 2d 222 (1990).

- 114 Las conversaciones informales se vieron afectadas por el surgimiento de tensiones entre ambos países a raíz de la transmisión, los días 7, 8 y 9 de enero de 1990, de la serie "Drug Wars: The Camarena Story" en la cadena de televisión NBC, que abordaba los acontecimientos vinculados con las actividades de Camarena en México y su muerte.
- 115 Rozental, Andrés, *La Política Exterior de México en la Era de la Modernidad*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1993, pp. 73-74; Greenhouse, Linda, *Justices Hear Case on Right of U.S. to Kidnap Foreigners*, en *The New York Times*, 2 de abril de 1992, p. D22.
- 116 Existen versiones indicando que se habían prometido \$100,000 dólares. Cfr. Hedges, Stephen J. y Witkin, Gordon, *Kidnapping Drug Lords: the U.S. has done it for decades, but it rarely causes trouble*, en *US News & World Report*, 14 de mayo de 1990, v. 108, n. 19, p. 28.
- 117 El secuestro y los detalles finales fueron aprobados por la DEA en Washington, D.C. La Oficina del Procurador General de EUA fue consultada al respecto. *United States vs. Caro-Quintero*, 745 F. Supp. 599, 602 (C.C. Cal. 1990). Su traducción no oficial puede consultarse en *Límites*, *supra* nota 32, pp. 101-142. Sin embargo, el ex-Procurador General de EUA de 1988 a 1991, Richard Thornburgh, indicó que el secuestro de Álvarez Macháin fue una operación *ineficiente* "debido a que se ejecutó sin la autorización mía; me enteré después de consumado el hecho". Thornburgh, Richard, citado por Estévez, Dolia, *Vigente, el Recurso del Secuestro Extraterritorial, dice Thornburgh*, en *El Financiero*, 4 de abril de 1995.
- 118 Hay versiones de que fueron cuatro y no seis personas quienes allanaron el consultorio, Hedges y Witkin, *op. cit.*, *supra* nota 116, o que fueron cinco mexicanos, cfr. *Declaran Procedente la Demanda de Indemnización de Álvarez Macháin*, en *La Jornada*, 10 de febrero de 1995, p. 38, y Ferreyra, *op. cit.*, *supra* nota 113.
- 119 Hedges y Witkin, *op. cit.*, *supra* nota 116.
- 120 Macháin declaró que seis o siete veces se le aplicaron choques eléctricos a través de la suela de los zapatos y que dos veces se le inyectó una sustancia que le provocaba mareos y hacía desvanecerse. *Caro Quintero*, *supra* nota 117. Adicionalmente se ha señalado que fue torturado por varias horas, que le amenazaron con lastimar a su familia y que se le procesó bajo un nombre falso para evitar que fuera localizado por las autoridades mexicanas o sus familiares. *Prepara Álvarez Macháin Nueva Batalla Legal para Limpiar su Nombre: Abogados*, en *Excélsior*, Otras Noticias, 2 de octubre de 1996.
- 121 La persona de tez blanca señaló que trabajaba con la DEA y que viajaban con destino a El Paso, Texas. Sin embargo, Berrellez declaró que ningún agente de la DEA participó físicamente en el secuestro. *Caro Quintero*, *supra* nota 117. Terence Burke, Director Encargado de la DEA informó, en abril de 1990, a un panel del Congreso de EUA, que "ningún agente de la DEA participó *activamente* en la planeación y ejecución del caso en México". Citado en Hedges y Witkin, *op. cit.*, *supra* nota 116. Traducción del autor. Énfasis añadido. Esta fuente asimismo indica que los secuestradores no fueron policías, terroristas o extorsionadores, sino un grupo de caza-recompensas trabajando para la DEA. Cfr. Hedges y Witkin, *loc. cit.*
- 122 El aeroplano cubría la ruta Guadalajara-León-Cd. Juárez-Guadalajara, pero se introdujo, previa autorización de internamiento, a El Paso.

mos policía mexicana, aquí está su fugitivo".<sup>123</sup> Sin embargo, también declaró desconocer si los secuestradores habían actuado bajo la autoridad de su gobierno.<sup>124</sup>

Al 25 de mayo de 1992, la DEA había hecho un pago *parcial* de veinte mil dólares a los secuestradores mexicanos. Asimismo coordinó la evacuación de México hacia EUA de siete de los secuestradores y de sus familias.<sup>125</sup> En lo que constituye la continuada violación de la soberanía mexicana al no corregir y reparar la situación, la DEA aún cubre los gastos de estas personas por un monto aproximado de seis mil dólares semanales.<sup>126</sup> Un informante de la DEA declaró que no se había logrado evacuar a todos los secuestradores pues unos fueron detenidos por la Policía Judicial mexicana.

Respecto de los testigos presentados por la fiscalía, ha habido informes en el sentido de que el gobierno de los EUA, al 9 de noviembre de 1992, había pagado un total acumulado de más de USD\$2.7 millones a diferentes testigos, varios incluso con antecedentes penales, para que declararan en el juicio en contra de HAM.<sup>127</sup> Esta situación tornó difícil la total credibilidad del proceso seguido ya que los abogados defensores no tienen posibilidad de pagar a sus testigos. El gobierno de EUA aduce como justificación para los pagos realizados, el hecho de que resulta prácticamente imposible que los ciudadanos de alta calidad moral se presenten, y que muchos "testigos" necesitan dinero o algún otro aliciente para presentarse en el juzgado.<sup>128</sup>

123 *Caro Quintero, supra* nota 117, p. 603. Traducción del autor. Ver también SHANNON, Elaine, *Snatching "Dr. Mengele": A Suspect in a DEA agent's murder is Spirited to the U.S.*, en *Time*, 23 de abril de 1990, v. 135, n. 17, p. 27. Asimismo se sugirió que altos funcionarios de la policía mexicana conocían del secuestro. Cfr. HEDGES y WITKIN, *op. cit.*, *supra* nota 116. Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11, pp. 448-449, señala que HAM y René Martín Verdugo Urquidez (ver *infra* texto que acompaña a la nota 194) fueron "deportados a EUA por la policía mexicana a instancias de la DEA, quien pagó recompensas por sus entregas" (traducción del autor).

124 *Caro Quintero, supra* nota 117. Con esto, Berrellez presupone que los secuestradores, en caso de tener cualquier investidura oficial, actuaban en exceso de sus facultades y presumiblemente violando la legislación mexicana.

125 Esto es una violación más de la soberanía de México al elaborar, preparar y llevar a cabo planes para permitir la fuga de perpetradores de actos penalmente tipificados en México. Es decir, la DEA y el gobierno estadounidense son cómplices, primero del secuestro y después de su fuga, con lo que obstruye la aplicación de la justicia mexicana.

126 *Caro Quintero, supra* nota 117, p. 604.

127 *The Associated Press*, 9 de noviembre de 1992, informó que el periódico *Los Angeles Times* había conseguido documentos por los que se establecía además que el Departamento de Justicia de EUA se comprometía a tratar de obtener, para dichos testigos, la residencia o permisos para trabajar. Dos de los testigos, Ramón Lira y René López-Romero, presuntos responsables del secuestro y homicidio en Guadalajara de cuatro misioneros americanos, reciben cada uno una cuota de USD\$3,000 mensuales. Otros declarantes han recibido más de USD\$100,000 cada uno. *Reuters*, 8 de noviembre de 1992, señaló que Frank Retamoza Gallardo había recibido USD\$909,862 desde 1989, y Héctor Cervantes Santos, más de USD\$178,000 USD desde finales de 1989.

128 Pese a esto, han sido fuertemente criticadas las prácticas de pagar a presuntos criminales y la consecuente reducción o desaparición de cargos y penas, para que declaren en contra de otros inculpados. Las críticas destacan la dudosa calidad moral y personal de los testigos, así como la creciente dependencia de las autoridades en este tipo de declaraciones. En este sentido, Marvin Shoob, Juez de Distrito de Atlanta, ha señalado que no recuerda un caso relacionado con narcotráfico en el que no haya habido tales "testigos". En 1993, las autoridades estadounidenses pagaron 97 millones de dólares a diversos informantes. No hay datos para Canadá, pero la práctica es similar. Hess, Henry, *Paying Snitches Comes Under Fire*, en *The Globe and Mail*, 17 de febrero de 1995, p. A7. La *Ley Contra la Delincuencia Organizada (D.O.F.: 8 de noviembre de 1996)* contempla que el miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda para la investigación, recibe beneficios que van desde la no consignación, reducción de la mitad hasta dos terceras partes y, en su caso, remisión parcial de la pena.

El 18 de abril de 1990, dos semanas después de que tuvo lugar el secuestro, México solicitó, mediante nota diplomática, un informe detallado y las explicaciones pertinentes sobre la participación de las autoridades de los Estados Unidos de América en el secuestro y traslado de HAM a EUA. En esta nota se indicó que, de ser ciertos los hechos, se ponía en peligro la cooperación binacional en la lucha contra el narcotráfico pues, dentro del territorio nacional, la responsabilidad del combate al narcotráfico y a las organizaciones criminales corresponde exclusivamente a las autoridades mexicanas. El 16 de mayo y el 19 de julio del mismo año, México envió sendas notas diplomáticas de protesta al Departamento de Estado de EUA.<sup>129</sup>

En la nota del 16 de mayo, el gobierno mexicano consideró que el secuestro había sido realizado con conocimiento del personal al servicio del gobierno de EUA y en contravención del procedimiento establecido en el Tratado de Extradición en vigor entre ambos países.<sup>130</sup> Igualmente señaló que ya se habían iniciado en México los procedimientos penales contra los autores intelectuales y materiales del secuestro de HAM<sup>131</sup> por considerar que en el caso se habían cometido los delitos de privación ilegal de la libertad en forma de secuestro y asociación delictuosa.<sup>132</sup> En la nota del 19 de julio, el gobierno de México solicitó el arresto provisional y la extradición del agente especial de la DEA, Héctor Berrellez, y del Sr. Antonio Gárate, por estar ambos involucrados en el secuestro.<sup>133</sup>

El 29 de mayo de 1992, antes de que se resolviera el caso *Álvarez Macháin*, el Canciller de México, Fernando Solana, envió al Secretario de Estado de EUA una carta solicitando que el Departamento de Estado manifestara su posición a la SCJ-EUA, particularmente por lo que se refiere a las consecuencias que tendría la decisión en materia de cooperación internacional contra el crimen, incluyendo la cooperación

129 El texto de las tres notas diplomáticas mencionadas puede consultarse en *Límites*, *supra* nota 32, pp. 3, 5 y 7, respectivamente.

130 Aquí se alude al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978 y que entró en vigor el 25 de enero de 1980. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1980, y la fe de erratas apareció en el mismo *Diario* el 16 de mayo de 1980. Véase Secretaría de Relaciones Exteriores y H. Senado de la República, *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*, T. XXII, SRE, México, 1985, p. 613; UNTS 19462, 31 UST 5059, TIAS 9656. También puede consultarse en *Límites*, *supra* nota 32, pp. 203-219.

131 Causa penal 118/90 ante el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Gárate, informante de la DEA, y el agente Berrellez son acusados de ser los autores intelectuales del secuestro. Existen órdenes de aprehensión en contra de estas dos personas. Cfr. notas diplomáticas del 16 de mayo y 19 de julio de 1990 en *Límites*, *supra* nota 32, pp. 5-14, y Sallard, *op. cit.*, *supra* nota 108.

132 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, artículo 366, fracciones I, II y V, en relación con el artículo 13, fracciones I, IV y V. "Artículo 366.- Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes: I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla; II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; ... V. Si quienes cometen el delito obran en grupo". "Artículo 13.- Son responsables del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización; ...; IV. Los que lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo".

133 *Límites*, *supra* nota 32, pp. 7-14. Citado igualmente en *United States vs. Humberto Álvarez Macháin*, 112 S. Ct. 2188 (1992).

contra el narcotráfico y la farmacodependencia.<sup>134</sup> El Canciller Solana agregó que dicho comentario sería sumamente útil y "podría evitar un posible retroceso en la cooperación bilateral contra el crimen, específicamente en la lucha contra el narcotráfico y la farmacodependencia".

El mismo día en que la SCJ-EUA resolvió el caso *Álvarez Macháin*, la Secretaría de Relaciones Exteriores estableció la posición oficial del gobierno de México, desconociendo la decisión, y suspendió las actividades de la DEA en México.<sup>135</sup> México ratificó su interés por fortalecer y hacer más eficaz su cooperación en la lucha contra el narcotráfico con todos los países, especialmente con los Estados Unidos, cuyos resultados se reflejaron en la confiscación de cocaína realizada el propio 15 de junio, la mayor hasta ese entonces en la historia, tal y como informó la Procuraduría General de la República. La cooperación contra el narcotráfico fue restablecida posteriormente ante la aceptación inmediata del gobierno estadounidense de llevar a cabo conversaciones con el gobierno de México sobre dichos asuntos y con el fin de no interrumpir los programas de cooperación en la lucha contra el narcotráfico ni dar pauta a una señal equivocada a los narcotraficantes.<sup>136</sup>

En conferencia de prensa del 26 de junio de 1992, el Canciller Solana expresó que México:<sup>137</sup>

1. Rechazaba la decisión de la SCJ-EUA como inválida e ilegal.
2. Consideraría como un acto criminal cualquier tentativa por individuos o gobiernos para aprehender en territorio nacional a cualquier presunto responsable de un crimen.
3. Exigía el regreso de Álvarez Macháin.
4. Consideraba que los tratados y los mecanismos extraditorios establecidos bajo derecho internacional eran los únicos métodos legales para transportar a personas en una nación para ser enjuiciadas en otra.
5. Establecería nuevas reglas a las que los funcionarios y agentes de gobiernos extranjeros que operaran en territorio mexicano tendrían que sujetarse.<sup>138</sup>

134 Su texto puede consultarse en *Límites*, supra nota 32, pp. 95-98.

135 *Boletín de Prensa No. B-1122*, 15 de junio de 1992. Puede consultarse en *Límites II*, supra nota 112, pp. 111 a 114.

136 *Boletín de Prensa No. B-1122*, 15 de junio de 1992. Puede consultarse en *Límites II*, supra nota 112, pp. 117 a 118.

137 Estos argumentos también serían expresados por el Presidente Salinas en la entrevista que la revista *Forbes* le hiciera. Cfr. Forbes, Malcolm S., Jr. y Michaels, James, *We had to React Quickly*, en *Forbes*, 17 de agosto de 1992, v. 150, n. 4, p. 64.

138 Las reglas se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de julio de 1992, mediante el Acuerdo de las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, que establece las normas que regulan la estancia temporal de los agentes representantes de entidades de gobiernos extranjeros que, en su país, tienen a su cargo funciones de policía, de inspección o vigilancia de la aplicación de leyes y reglamentos, así como técnicos especializados. Estas normas regulan la estancia temporal en el país de agentes de

Asimismo, exigió seguridades estadounidenses en el sentido de que no ocurrirían futuros secuestros trasfronterizos en territorio nacional y destacó que la colaboración que cualquier mexicano prestara a gobiernos extranjeros en actos criminales violatorios de la soberanía nacional sería considerada como traición a la patria.<sup>139</sup> Posteriormente, el 5 y 27 de noviembre de 1992, el Canciller Solana volvió a reiterar la necesidad de que EUA devolviera al secuestrado.<sup>140</sup>

El gobierno de EUA consideró haber respondido a las exigencias mexicanas de la siguiente forma.<sup>141</sup>

1. El Presidente George Bush envió al Presidente Carlos Salinas de Gortari una carta asegurando que su Administración no llevaría a cabo, alentaría o condonaría dichos secuestros trasfronterizos.<sup>142</sup>

2. Ambos gobiernos acordaron revisar el Tratado de Extradición México-EUA, dentro de la esfera de la Comisión Binacional México-EUA para analizar las implicaciones de la decisión *Álvarez Macháin* y evitar futuros incidentes similares al referido secuestro.<sup>143</sup>

3. Los Secretarios de Relaciones Exteriores, Fernando Solana, y de Estado, James Baker, intercambiaron notas por las que se reconoce que los secuestros llevados a cabo por "caza-recompensas" y otros individuos serían considerados delitos extradi-

---

gobios extranjeros que participan en actividades de intercambio de información para combatir delitos internacionales, incluido el narcotráfico. Entre otras disposiciones se estableció que dichos agentes se limitarán a servir de enlace para el intercambio de información en torno a los diferentes aspectos de la cooperación internacional en que participan y se excluyó la posibilidad de que realicen tareas expresamente reservadas a las autoridades mexicanas, así como la pretensión de aplicar y ejecutar las leyes de otro país en territorio nacional. Asimismo, los agentes extranjeros quedan obligados a observar estrictamente la legislación mexicana, carecen de inmunidad de jurisdicción penal y tienen expresamente prohibido inducir a terceros, nacionales o extranjeros, a realizar por sí mismos actividades relativas a detenciones, secuestros, cateos, toma de declaraciones, privación ilegal de la libertad, invasión de propiedad ajena o cualquier otro acto que viole o vulnere la soberanía nacional e invada la competencia de las autoridades mexicanas.

139 De hecho, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, fue reformado en julio de 1992 para estos efectos. Se reformó el artículo 123 para que leyera: "Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes: ... II.- ... Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito."

140 Notas diplomáticas dirigidas al Secretario de Estado Interino, Lawrence Eagleburger. Su texto puede consultarse en *Límites II*, *supra* nota 112, pp. 133 y 135 respectivamente.

141 Kreczko, *op. cit.*, *supra* nota 40, Dolia, *op. cit.*, *supra* nota 117, Anderson, Charles, *Fighting the International Drug War*, American Bar Association Journal 1991, p. 24. Cfr. asimismo la nota que el 11 de diciembre de 1992 dirigió Lawrence Eagleburger, Secretario de Estado interino, al Canciller Solana. El texto puede consultarse en *Límites II*, *supra* nota 112, pp. 137-138.

142 El 19 de junio, en un discurso en Newport Beach, California, el Presidente Bush indicó que los EUA habían dado seguridades al gobierno mexicano de que el dictamen de la SCJ-EUA no desataría una ola de secuestros a través de la frontera. Cfr. asimismo el *Boletín de Prensa B-1226*, del 16 de junio de 1992, en que se indica que la Casa Blanca y el Departamento de Estado de EUA enviaron comunicaciones oficiales destacando la necesidad de que todos los esfuerzos de cooperación bilateral en materia judicial y en la lucha contra el narcotráfico deben ser realizados con pleno respeto a los derechos humanos y a las prerrogativas de cada nación. Cfr. *supra* nota 136.

143 Aquí valdría considerar que a la luz de la propia decisión *Álvarez Macháin* (*supra* nota 133), las discusiones no habrían de circunscribirse solamente a secuestros como el del Dr. *Álvarez Macháin* sino a cualquier otro acto que resultara violatorio de la soberanía nacional.



tables por ambos Estados. Asimismo manifestaron su compromiso para evitar secuestros trasfronterizos por funcionarios estatales y locales.

4. Ambos gobiernos revisaron las reglas que rigen las acciones de agentes de la DEA y otras agencias de procuración de justicia de EUA para garantizar el respeto absoluto a la soberanía mexicana.

Los esfuerzos por combatir el narcotráfico y la delincuencia relacionados con el caso habían tenido resultados positivos en México. Como consecuencia de las investigaciones realizadas, México castigó a diversas personas relacionadas con los hechos que derivaron en la muerte del agente Camarena y del piloto Zavala Avelar.<sup>144</sup> Las autoridades mexicanas iniciaron una investigación penal en 1985 respecto de estos hechos. En Guadalajara se libraron órdenes de aprehensión en contra de Rafael Caro Quintero, Ernesto Fonseca Carrillo y otros, por cargos de privación de la libertad en su modalidad de plagio, homicidio calificado y delitos contra la salud. Caro Quintero fue detenido el 4 de abril de 1985 en Puntarenas, Costa Rica, en compañía de Sara Cosío Martínez y cuatro de sus cómplices. Cuatro días después, policías municipales detuvieron en Puerto Vallarta a Ernesto Fonseca Carrillo junto con una veintena de sus secuaces. El 19 de septiembre de 1989, fueron acusados de dichos delitos, juzgados y sentenciados el 12 de diciembre del mismo año. La Corte impuso la pena máxima a los dos mencionados: un total de 40 años de prisión, multas por diferentes montos y decretó el decomiso de diversos bienes.<sup>145</sup>

Veintidós cómplices de Caro y Fonseca fueron detenidos y sentenciados en la Ciudad de México por delitos contra la salud, introducción clandestina de armas de fuego, asociación delictuosa y privación ilegal de la libertad. Las condenas que recibieron varían de doce años y medio a catorce y medio, además de multas y decomisos.<sup>146</sup> Al 8 de diciembre de 1992,<sup>147</sup> las autoridades mexicanas habían juzgado a 44 presuntos responsables participantes en los homicidios de Camarena y Zavala y todos habían recibido sentencias condenatorias por su participación en dichos delitos.

144 Cfr. *Límites*, *supra* nota 32, pp. 73-74.

145 El 12 de diciembre de 1989, el Juez Cuarto de Distrito en Jalisco, los encontró culpables de privación de la libertad en su modalidad de secuestro y de homicidio calificado con premeditación, alevosía y ventaja en contra de Camarena y Zavala Avelar. Con estos cargos, sumados a los delitos contra la salud en modalidad de siembra, cosecha, distribución y comercialización de enervantes, Caro Quintero alcanzó 116 años de cárcel y "Don Neto" 144, pero la pena máxima que podía ser fijada era de 40. Las sentencias fueron confirmadas el 10 de agosto de 1990. Los magistrados del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito anularon la sentencia, el 24 de abril de 1997, al conceder un amparo solicitado por la defensa pues consideraron insubsistente la condena ya que en el proceso no se realizaron careos con sus coacusados. El Tribunal ordenó al Juez Cuarto reponer el procedimiento penal para que se celebraran los careos pendientes y dictar nueva sentencia. Caro Quintero enfrenta otro proceso penal federal por delitos contra la salud relacionados con su "Rancho El Búfalo". *Anulan la Sentencia a Caro Quintero*, *op. cit.*, *supra* nota 113.

146 Por ejemplo, Miguel Ángel Félix Gallardo fue juzgado en la Cd. de México junto con nueve de sus cómplices por tráfico ilícito de estupefacientes, introducción clandestina de armas de fuego y soborno. Se encuentra detenido desde abril de 1989.

147 Boletín de prensa del 7 de diciembre de 1992 de la Procuraduría General de la República.

México protestó enérgicamente por la grave transgresión de la soberanía territorial del país.<sup>148</sup> Para enfrentar la situación diseñó una estrategia en defensa de su soberanía:<sup>149</sup> obtener la devolución del secuestrado,<sup>150</sup> evitar futuras situaciones similares a las descritas,<sup>151</sup> defender el derecho internacional<sup>152</sup> y brindar protección consular al secuestrado.

En ejecución del fallo *Álvarez Macháin* de la SCJ-EUA, el 30 de noviembre de 1992 se inició, en Los Ángeles, el juicio en contra de HAM. El hecho fue protestado enérgicamente por el Canciller Solana mediante notas presentadas el 5 y 27 de noviembre del mismo año.<sup>153</sup>

El Secretario Solana señaló que la posición mexicana se basa en que el proceso violó el derecho internacional por la forma en que HAM fue secuestrado por la DEA y trasladado a los EUA en contra de la voluntad del gobierno mexicano y a pesar de las protestas mexicanas.<sup>154</sup> Más importante fue su señalamiento en el sentido de que, sin importar cualquier etapa o las conclusiones a que se llegara en el juicio, México no acepta su validez y lo desconocía por su ilegalidad de origen. Asimismo, exigió la devolución de HAM y ofreció que, en caso de ser devuelto<sup>155</sup> sería juzgado conforme a las leyes mexicanas aplicables al crimen de que se le acusaba. Esto es importante resaltarlo, porque, a diferencia de Argentina que implícitamente consintió el secuestro

148 Ver. *supra* texto que acompaña a las notas 129 a 140.

149 Rozenal, *op. cit.*, *supra* nota 115, página 74 en adelante.

150 Por lo menos cinco veces se exigió, por vía diplomática, su devolución. Notas diplomáticas del 18 de abril, 16 de mayo y 19 de junio de 1990, y 5 y 27 de noviembre de 1992. Asimismo presentó documentos *amicus curiae* (similar a una tercería) a los tribunales estadounidenses solicitando el respeto del tratado de extradición México-EUA, el respeto al derecho internacional y la liberación del secuestrado. Cfr. *Límites*, *supra* nota 32, pp. 15-29 y 31-75.

151 Se suspendieron temporalmente las actividades de la DEA, se acordó revisar el Tratado de Extradición México-EUA de 1978, el gobierno de EUA se comprometió a no realizar secuestros transfronterizos en territorio nacional. En 1994 se suscribió el Tratado entre México y Estados Unidos de América para Prohibir los Secuestros Transfronterizos. En 1992 se fijaron nuevas normas regulando la estancia temporal de agentes extranjeros para intercambiar información para combatir delitos internacionales, incluido el narcotráfico. A mayor abundamiento, cfr. *Diario Oficial de la Federación*, 3 de julio de 1992, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Boletín de Prensa B-1122*, 15 de junio de 1992, *supra* nota 135. SRE, *Boletín de Prensa B-940*, 23 de noviembre de 1994, Rozenal, *op. cit.*, *supra* nota 115, p. 75. Labardini, Rodrigo, *El Tratado entre México y Estados Unidos para Prohibir los Secuestros Transfronterizos*, en *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Volumen I, Número 5, México, Junio de 1997, pp. 79-94. Ver, asimismo *supra* nota 138. En la Directiva Presidencial (*Presidential Decision Directive*), número PDD-39, del 21 de junio de 1995, el Presidente Clinton ordena que "si no recibimos cooperación adecuada de un Estado que aloje a un terrorista cuya extradición estamos buscando, tomaremos medidas para inducir cooperación ... (la captura) de sospechosos por la fuerza puede ser efectuada aún sin la cooperación del gobierno" del país donde se localice el individuo buscado. No obstante, se ha señalado que dada la gran cooperación recibida en los últimos años, el caso de México es aparte, por lo que no hay necesidad de recurrir a operaciones encubiertas. Nava, José Manuel, *Tenemos Derecho a Hacer Arrestos Fuera*, *Dice*, en *Excelsior*, primera plana, 5 de febrero de 1997.

152 México desarrolló una intensa actividad diplomática para hacer valer el derecho internacional y mostrar la ilegalidad de la decisión estadounidense. P. ej., mediante la *Declaración de las Leñas*, los Presidentes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay expresaron su preocupación por la sentencia *Álvarez Macháin*, y solicitaron que el Comité Jurídico Interamericano (CJI) de la OEA emitiera una opinión jurídica al respecto. El CJI, mediante opinión consultiva CJI/RES.II-15/92 del 15 de agosto de 1992, determinó que el secuestro violó la soberanía nacional mexicana y el Estado responsable tenía la obligación de reparar al secuestrado. El texto de la opinión puede consultarse en *Límites II*, *supra* nota 112, pp. 25-34.

153 Cfr. *Límites II*, *supra* nota 112, pp. 133 y 135.

154 Notas diplomáticas del 18 de abril, 16 de mayo y 19 de junio de 1990.

155 Entiéndase previo al juicio estadounidense.

de Eichmann cuando aceptó la disculpa del gobierno israelí sin que éste le fuera devuelto,<sup>156</sup> México siempre expresó y rechazó la invalidez de principio del proceso seguido en contra de HAM.

HAM fue liberado el 14 de diciembre de 1992 cuando el juez federal desechó la demanda y determinó que la fiscalía había cometido la más "alocada" especulación con el solo fin de condenarlo. El juez señaló que no podía juzgarse a alguien basado en meras sospechas o presentimientos. No sólo eso, la DEA sabía que HAM no había participado en el delito que se le imputaba, e incluso ocultó pruebas de esto último.<sup>157</sup>

El juez alude al hecho de que el secuestro se planeó y ejecutó porque los agentes de la DEA hallaron medicamentos para calmar dolor en una jeringa que apareció dos meses después en el lugar de los hechos y que presuntamente fue utilizada en la tortura de Camarena. Las autoridades estadounidenses habían concluido de lo previo que HAM inyectaba estos calmantes<sup>158</sup> para mantener a Camarena lúcido por más tiempo y prolongar así su tortura.<sup>159</sup> Por este motivo, los agentes de la DEA internamente nombraban a HAM como el "Dr. Mengele", en referencia al famoso médico nazi.<sup>160</sup>

Al emitirse el fallo liberando a HAM por carencia de pruebas, la SRE expresó que dicha decisión *no* resolvía el problema de principio que se planteó en la relación bilateral a raíz de la decisión *Álvarez Macháin*. Por tales motivos se continuó pugnando por la revisión del Tratado de Extradición para que codificara explícitamente la invalidez de los secuestros transfronterizos por ser violaciones al derecho internacional, al propio tratado y por tratarse de la aplicación extraterritorial de la legislación de un país. Asimismo, el Canciller Solana instruyó al Consulado General en Los Ángeles para que una vez liberado se le brindara la protección correspondiente hasta su llegada a territorio nacional.<sup>161</sup>

Lo anterior resultó benéfico y útil para HAM ya que, al día siguiente de ser liberado, el Procurador General de los EUA, William Barr, conversó telefónicamente con su contraparte mexicana, instándola a detenerle y procesarle en cuanto

156 Ver *supra* nota 58, y Henkin, Louis, *Opinión del Presidente de la American Society of International Law, en relación con la Resolución 91-712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en Límites II, supra* nota 112, p. 106.

157 *La Jornada*, 10 de febrero de 1995, p. 38. Adicionalmente, cuando se secuestró a HAM la DEA no tenía aún a sus principales testigos. Cfr. *A Hunch too far: the United States and Mexico (seizure of foreign citizens)*, *supra* nota 107. Hay que destacar que en el juicio inicial, las autoridades estadounidenses no salieron con las manos vacías. Los tribunales hallaron culpable al coacusado de HAM: Rubén Zuno Arce, a quien se le encontró culpable de planear el secuestro de Camarena y estar presente cuando fue torturado. Cfr. *Belated Justice: Another Conviction in the Murder of a DEA agent*, en *Time*, 13 de agosto de 1990, v. 136, n. 7, p. 36, y *The Other Verdict*, en *Time*, 4 de enero de 1993, v. 141, n. 1, p. 11. Hay informes de que Camarena supuestamente fue torturado en una casa propiedad de Zuno Arce. *Informantes de la CIA Mataron a Camarena: Castillo*, en *Excelsior*. Otras noticias, 24 de septiembre de 1996.

158 La sustancia utilizada presumiblemente fue lidocaína. *Long Arm of the Law*, en *Time*, 29 de junio de 1992, v. 139, n. 26, p. 30.

159 *A Hunch too far: the United States and Mexico (seizure of foreign citizens)*, *supra* nota 107.

160 Shannon, Elaine, *op. cit.*, *supra* nota 123.

161 *Boletín de Prensa B-2588*, 14 de diciembre de 1992. Puede consultarse en *Límites II, supra* nota 112, pp. 119-120.

llegara a territorio nacional.<sup>162</sup> Los desesperados intentos por condenar y sentenciar a HAM en territorio estadounidense se volvieron a hacer patentes cuando, una vez liberado, las autoridades migratorias de EUA intentaron detenerle como persona con estancia ilegal.<sup>163</sup>

Por otra parte, HAM presentó en julio de 1993 una demanda por 20 millones de dólares<sup>164</sup> en indemnización en contra del gobierno estadounidense y cinco mexicanos que lo secuestraron.<sup>165</sup> El 9 de febrero de 1995, el juez federal de distrito, John Davies, determinó la procedencia de dicha demanda, si bien impuso restricciones que protegen al gobierno de los EUA.<sup>166</sup> Específicamente indicó que la demanda civil no puede acusar directamente al gobierno estadounidense, a la DEA y a los funcionarios de esta agencia.<sup>167</sup> No obstante, también ordenó que la DEA y el gobierno federal deben proporcionar a los abogados de HAM todos los elementos pertinentes y que presumiblemente darán fe de que los secuestradores ilegalmente capturaron al médico mexicano.

Una consecuencia de gran relevancia de esta demanda es que previsiblemente logrará que se finquen en EUA, responsabilidades a la DEA como autor intelectual del secuestro. Robin Toma, abogado de HAM, ha manifestado que logrará establecerse que el gobierno de EUA actuó ilegalmente al violar la soberanía de otro país y someter a proceso a una persona inocente.<sup>168</sup>

## 4. Otros Casos

### I. El Caso *Nollet*

En 1891, varios gendarmes franceses persiguieron al fugitivo Nollet y lo detuvieron en territorio belga. Una vez capturado, fue entregado a la policía local, que lo condujo a la frontera donde a su vez lo entregó a las autoridades policíacas francesas. El gobierno de Bélgica llamó la atención sobre la violación a su territorio y exigió que el prisionero fuera liberado. El Tribunal de Apelaciones de Douai determinó que el

162 Gordon, Diana, *Cleaning up the Mess at Justice*, en *The Nation*, 19 de abril de 1993, v. 256, n. 15, p. 505.

163 *A Hunch too far: the United States and Mexico (seizure of foreign citizens)*, supra nota 107.

164 Cfr., entre otros, Chimely, Eduardo, *Demanda por 20 Millones de Dólares de Álvarez M. Contra el Gobierno de EU*, en *San Francisco*, en *Excélsior*, Otras Noticias, 22 de febrero de 1997.

165 Ferreyra, *op. cit.*, supra nota 113 y *La Jornada*, supra nota 118. Otras versiones indican que seis agentes, cuatro de la DEA y dos mexicanos, están acusados de secuestrarlo, torturarlo y transportarlo a EUA. Al 2 de octubre de 1996, tres de los cuatro agentes (Bill Walters, Peter Gruden y Héctor Berrellez) aún trabajaban con la DEA, mientras que el cuarto (John C. Lawn) estaba empleado por el equipo de beisbol de los Yanquis de Nueva York. *Prepara Álvarez Machián Nueva Batalla Legal para Limpiar su Nombre: Abogados*, en *Excélsior*, Otras Noticias, 2 de octubre de 1996.

166 La Corte del Noveno Circuito de Apelaciones, en San Francisco, autorizó al Juez Davies a proseguir con la demanda de indemnización. *Excélsior*, supra nota 165.

167 Ferreyra, *op. cit.*, supra nota 113 y *La Jornada*, supra nota 118.

168 Vale recordar que, en adición a que HAM fue liberado por el tribunal debido a la carencia de elementos probatorios, se ha indicado que Camarena y Zavala fallecieron no por sus esfuerzos en la lucha en contra del narcotráfico sino que ello fue resultado de interferir en los asuntos amorosos de Caro Quintero y Sara Cosío. Ferreyra, *op. cit.*, supra nota 113.

arresto fue inválido como resultado de la violación, por los agentes franceses, a la soberanía y territorio extranjeros.<sup>169</sup>

## II. El Caso *Schnaebele*

Este policía francés fue engañado para que cruzara la frontera bajo la promesa de gozar de un salvoconducto en Alemania. Diez días después de su arresto en Alemania, el gobierno imperial ordenó que se le dejara en libertad en virtud de que oficialmente se le había prometido respeto a su persona y porque el gobierno francés presentó nota diplomática de protesta por la detención.<sup>170</sup>

## III. El Caso *Jacob Salomon*

Emigrado político ex-alemán, fue secuestrado en Suiza por agentes de la Gestaapo, con el auxilio de la policía y personas locales. Fue trasladado a Alemania para ser juzgado por traición. El gobierno suizo presentó nota diplomática de protesta e indicó que agentes secretos alemanes participaron en los actos y que los oficiales de policía que realizaron la detención habían sido advertidos del plan de secuestro. Alemania desconoció las protestas suizas argumentando la supuesta inexistencia de pruebas que reflejaran la intervención oficial de algún agente alemán. Si bien negó cualquier complicidad o participación oficial en los actos, Alemania aceptó el arbitraje obligatorio que invocó Suiza.<sup>171</sup> Antes de que se emitiera la resolución del caso, Alemania consintió en devolver a Salomon.

## IV. El Caso *Luis López*

En 1934, López fue secuestrado por Tom Hernández, informante estadounidense, y soldados mexicanos para ser entregado a Edward Villareal, agente de policía del Condado Webb en Texas. López había sido acusado por violar la Ley Harrison Antinarcóticos (*Harrison Narcotic Act*). Villareal organizó el secuestro para cobrar la recompensa ofrecida por USD\$750. El gobierno mexicano protestó los actos como una violación a su jurisdicción y por no recurrir al Tratado de Extradición entonces vigente,<sup>172</sup> exigiendo que se regresara a López a México, responsabilizando a Villareal

169 *Caso Nollet*. 15 de abril de 1891. 18 *Journal de droit international privé* (1891), 1188, citado en Preuss, *op. cit.*, *supra* nota 26, p. 506.

170 El caso se describe con mayor detenimiento en Travers, *Le droit pénal international*, III, París, 1924, pp. 151-154, citado en el Documento del Gobierno de Canadá como *amicus curiae* ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso Álvarez Macháin, marzo de 1992, en *Límites*, *supra* nota 32, p. 86.

171 Previsto en el Tratado de Arbitraje y Conciliación del 3 de diciembre de 1921. Cfr. la Serie de Tratados de la Liga de las Naciones, T. 12, No. 320, p. 281. Para mayor abundamiento, cfr. Preuss, *op. cit.*, *supra* nota 26, pp. 502-504, y Preuss, Lawrence, *Settlement of the Jacob Kidnaping Case*, 30 *American Journal of International Law* 123 (1936). La persona que auxilió en el secuestro fue detenida en territorio suizo y juzgada por secuestro.

172 Suscrito el 22 de febrero de 1899. Entró en vigor el 22 de abril del mismo año. Fue modificado en tres ocasiones para incorporar nuevos delitos extraditables. En 1902 se adicionó el delito de cohecho, en 1925 "los delitos contra las leyes dictadas para la supresión del tráfico y del uso de narcóticos, manufactura ilícita o al tráfico de sustancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos", y en 1941 la participación como "cómplice o encubridor" de los delitos extraditables. El

y Hernández del secuestro y solicitando la extradición de estos dos. La solicitud de extradición fue presentada por el Departamento de Justicia, aprobada por un juzgado de distrito y el tribunal de apelaciones, pero rechazada por el Departamento de Estado. López fue juzgado y sentenciado.<sup>173</sup> Sorprendentemente, cuando la Embajada de México insistió en su liberación, el Procurador General se negó a actuar arguyendo que a pesar de haber recurrido a un método irregular, el juicio y apriamiento de López eran legales. Por su parte, el Departamento de Estado sugirió que López podría ser devuelto si el gobierno mexicano retiraba la solicitud de extradición de Hernández.<sup>174</sup>

## V. El Caso *Gutzeit*

Ciudadano alemán secuestrado el 4 de febrero de 1935 en territorio holandés y llevado a territorio alemán donde fue arrestado. Una vez que el gobierno holandés protestó las acciones, el Sr. Gutzeit fue llevado a la frontera por la policía alemana. Sorprendentemente rehusó quedar en libertad, mostrando una "extraña predilección" por la prisión alemana; situación que podía explicarse por el hecho de que su hija y esposa permanecerían en Alemania. Un ciudadano holandés fue llevado a juicio ante tribunales holandeses por su participación en el secuestro.<sup>175</sup>

## VI. El Caso *Lampersberger*

Refugiado político alemán, fue secuestrado en 1935 de territorio checoslovaco. Mientras esperaba en la plataforma del ferrocarril en la estación fronteriza de Eisenstein, Lampersberger fue atacado por cuatro hombres armados que descendieron de un tren proveniente de Alemania. Después de golpearle y hacerle perder el conocimiento, fue llevado a territorio alemán bajo la protección del revólver de un gendarme de Bavaria que cruzó la frontera para estos propósitos. El 9 de mayo de 1935, el gobierno de Checoslovaquia exigió la liberación inmediata de Lampersberger y que se castigara al expresado gendarme.<sup>176</sup>

---

tratado y sus modificaciones pueden consultarse en *Tratados Ratificados*, supra nota 130. Tomos II, III, V y VIII, respectivamente páginas 509-518, 61-63, 245-248 y 571-574.

173 A diferencia de los casos Verdugo Urquidez y Álvarez Macháin (ver respectivamente el texto que acompaña a las notas 194, y 104 a 168), el tribunal señaló que carecía de jurisdicción para decidir si el secuestro o la protesta presentada por México daría lugar a su liberación.

174 Nadelman, *op. cit.*, supra nota 11, pp. 451, citando *Ex parte López*, 6 F.Supp. 342 (S.D. Texas 1934), 74 F.2d 503 (5th Cir. 1934), y Evans, Alona, *Acquisition of Custody over the International Fugitive Offender: Alternatives to Extradition: A Survey of United States Practice*, en *British Yearbook of International Law* 40 (1966), pp. 77-104.

175 Preuss, *op. cit.*, supra nota 26, p. 505, citando *The New York Times*, 2 de mayo de 1935 y *The New York Times*, 20 de mayo de 1935.

176 Cfr. Preuss, *op. cit.*, supra nota 26, p. 504, citando *The New York Times*, 30 de abril de 1935 y *The New York Times*, 9 de mayo de 1935.

## VII. El Caso *Morton Sobell*

El Sr. Sobell sostuvo que fue secuestrado el 18 de agosto de 1950 por cerca de nueve agentes de la policía judicial mexicana que actuaban como agentes del FBI y llevado bajo fuerza a Laredo, Texas, sin que para ello se cumpliera con proceso jurídico alguno para su salida del país.<sup>177</sup> El juez indicó que Sobell fue deportado por las autoridades mexicanas.<sup>178</sup> Fue sentenciado a treinta años de prisión al término de su juicio con Julius y Ethel Rosenberg por presunto espionaje contra EUA.

## VIII. El Caso *Junior Douglas Stevenson y Albert Nero*

Fueron detenidos en Sonoíta, Sonora, por el jefe local de policía, que los consideró sospechosos de intentar vender dos llantas de un automóvil nuevo Ford Thunderbird 1966 que conducían y del que no pudieron acreditar su propiedad. Las autoridades mexicanas contactaron a las autoridades migratorias estadounidenses y a las autoridades policíacas en Ajo, Condado de Pima, Arizona. Al conocerse que presuntamente habían robado el vehículo en que viajaban, la policía de Sonoíta los entregó a las autoridades migratorias mexicanas. Éstas los condujeron a la frontera donde los recibieron los comisarios del Condado de Maricopa, Arizona, y de ahí fueron transportados a Phoenix, Arizona. Stevenson y Nero argüyeron que su expulsión no se había ajustado a las disposiciones del Tratado de Extradición de 1899. El tribunal indicó que no se trató de un procedimiento extraditorio ya que: 1) no se presentó solicitud alguna para que se les retirara de suelo mexicano, 2) fueron las autoridades mexicanas quienes iniciaron los contactos, y 3) presuntamente fueron expulsados por considerárseles *persona non grata*.<sup>179</sup>

## IX. El Caso *Faik Bulut*

En 1973, un tribunal militar israelí sentenció a siete años de prisión a Faik Bulut por pertenecer al grupo fedayín Al-Fatah en Líbano y Siria.<sup>180</sup> Bulut fue capturado en febrero de 1972 durante una incursión militar israelí 100 millas adentro del territorio libanés. Diez fedayines más, capturados después en el mismo año, fueron igualmente juzgados por la misma causa.

177 El tribunal indicó, en lo que creemos una posible justificación para juzgar al inculpado, que los procesos mexicanos de deportación son "elaborados y técnicos". *United States vs. Sobell*, 244 F. 2d 520, 523.

178 La única prueba aparente de su "deportación" fue la anotación hecha en este sentido por el Inspector Higgins, funcionario migratorio que llenó las formas para su ingreso a EUA. Higgins declaró que para ello se basó en sus observaciones y no en lo expresado por los funcionarios mexicanos. *Ibidem*, pp. 522-523. En este sentido, la Enciclopedia Británica indica que fue deportado con destino a EUA. *The New Encyclopædia Britannica, Micropædia, Tomo 10, Reti-Solovets*, 1991, p. 185.

179 *Stevenson vs. United States*, 381 F.2d 142 (1967).

180 Sentencia del 7 de agosto de 1973 del Tribunal Militar, Lod, Israel. Bulut también fue sentenciado a cuatro años concurrentes por haber recibido capacitación en el manejo de armas. Cfr. *Extraterritorial Jurisdiction and Jurisdiction Following Forcible Abduction: A New Israeli Precedent in International Law*, 72 Mich. L. Rev. 1087 (1974). Para mayor abundamiento, véase *Time*, 20 de agosto de 1973, p. 31.

## X. El Caso *Benjamín Zuleta Herrera*

Después de escapar de una prisión en Atlanta, logró llegar a Bogotá, Colombia. Quince meses después fue detenido en Perú y transportado a Miami para ser puesto a disposición de las autoridades estadounidenses. Herrera indicó que había sido secuestrado bajo fuerza en contravención de la legislación federal estadounidense, en violación de la integridad territorial del Perú y en oposición a lo dispuesto por las Cartas de la ONU y la OEA. El tribunal de apelaciones señaló que no era necesario revisar las condiciones del tratado de extradición ni la forma en que fue conducido a EUA ya que el punto había quedado suficientemente claro con la doctrina *Ker-Frisbie*.<sup>181</sup>

## XI. El Caso *Joseph Damion Lovato*

Lovato arguyó que efectivos del ejército mexicano actuaron como agentes de EUA e incumplieron los procesos jurídicos para su expulsión de México. El tribunal señaló que sus alegatos simplemente mostraban lo que constituía una expulsión rutinaria por autoridades mexicanas de un extranjero no deseado.<sup>182</sup>

## XII. El Caso *Dominique Orsini*

Agentes de la DEA lo arrestaron en 1975. Orsini radicaba en Argentina. Los agentes de la DEA acordaron con la policía de Senegal que lo detuvieran en su territorio y lo deportaran con destino a EUA, cuando viajaba rumbo a Niza, Francia, pero con escala en Dakar.<sup>183</sup>

## XIII. El Caso *Valot*

EUA ordenó arrestar a Valot por haber violado las condiciones de su libertad precautoria, ya que abandonó el país y viajó con destino a Asia. Valot fue arrestado en Tailandia por autoridades locales. Fue escoltado por oficiales migratorios tailandeses hasta el aeropuerto de Bangkok donde fue entregado a dos agentes de la DEA y transportado vía aérea a territorio estadounidense. El tribunal estadounidense sostuvo que

181 *United States vs. Herrera*, 504 F.2d 859 (1974). La doctrina *Ker-Frisbie* está contenido en los casos *Ker vs. Illinois*, 119 US 436, 7 S. Ct. 225, 30 L. Ed. 421 (1886) y *Frisbie vs. Collins*, 342 US 519, 72 S. Ct. 509, 96 L. Ed. 541, *rehearing denied*, 343 US 937, 72 S. Ct. 768, 96 L. Ed. 1344 (1952). En el primero, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América determinó que: "... un secuestro bajo fuerza no es razón suficiente para que el acusado no pueda resultar responsable cuando es llevado a la jurisdicción del tribunal que tiene derecho a enjuiciarlo por un delito, y no presenta una objeción válida a su juicio en el propio tribunal", *Ker*, 119 US 426, 444 (énfasis añadido), y rechazó el argumento de que Frederick Ker, secuestrado en Perú por agentes estadounidenses, tenía derecho a sólo ser trasladado de un Estado al otro conforme al Tratado de Extradición Perú-EUA. En el segundo, la SCJ-EUA convalidó el secuestro de una persona por agentes policíacos para trasladarla a otra jurisdicción e indicó nunca haberse separado de la regla *Ker* en el sentido de que un tribunal no está obstaculizado para juzgar a una persona por el hecho de que el acusado sea llevado a la jurisdicción del tribunal mediante secuestro bajo fuerza. Cfr. *Malon vs. Justice*, 127 US 700, 8 S. Ct. 1204, 32 L. Ed. 283 (1888); *Cook vs. Hart*, 146 US 183, 13 S. Ct. 40, 36 L. Ed. 934 (1892); *Pettibone vs. Nichols*, 203 US 192, 27 S. Ct. 111, 51 L. Ed. 148 (1906).

182 *United States vs. Lovato*, 520 F.2d 1270 (1975).

183 *United States vs. Orsini*, 424 F. Supp. 229 (E.D.N.Y. 1976).



no se violó el tratado de extradición porque en el acto participaron agentes tailandeses. El tribunal indicó que, cuando no se presenta solicitud de extradición por los EUA y el inculpado es *deportado* por las autoridades locales no puede hablarse de "extradición" ni de violación del tratado respectivo.<sup>184</sup>

#### XIV. El Caso *Josephine Cordero y William Sorren*

Fueron aprehendidos en Panamá por funcionarios panameños, enviados por aire a Venezuela y transportados después a Puerto Rico, donde fueron sentenciados por varios delitos relacionados con el narcotráfico. El tribunal estadounidense rechazó que los tratados de extradición celebrados por EUA con Panamá y Venezuela se habían violado.<sup>185</sup> El tribunal señaló que nada en los tratados de extradición marca que un Estado esté obligado *necesariamente* a siempre seguir las disposiciones del propio tratado para en cualquier circunstancia entregar criminales a autoridades extranjeras; sobre todo si sus mecanismos no han sido invocados por cualquiera de las partes. El tribunal destacó que las autoridades panameñas y venezolanas no objetaron el traslado de dichas personas. En consecuencia, consideró más bien que se trataba de una deportación por las autoridades locales; hecho en el que en nada podían influir las autoridades estadounidenses.

#### XV. El Caso *Roberto Suárez Levi*

Ciudadano boliviano, hijo del conocido narcotraficante Roberto Suárez Gómez. Fue detenido en Suiza en 1980 acusado de narcotráfico. Los gobiernos de Suiza y EUA iniciaron el proceso de extradición. Después de nueve meses de procedimientos, los agentes federales estadounidenses, en contubernio con la policía suiza, lograron sacar a Suárez Levi de Suiza y llevarlo a Miami. Al término de dos años de proceso judicial seguido en su contra, se le encontró inocente de los diversos crímenes que se le imputaban. Posteriormente regresó a Bolivia, donde murió en una balacera con la policía en marzo de 1990.<sup>186</sup>

#### XVI. El Caso *Mackeson*

Como resultado de la insistencia de la policía británica para evadir la normatividad extraditoria entre miembros de la Mancomunidad Británica de Naciones, Mackeson, ciudadano inglés, fue deportado de Zimbabwé-Rhodesia con destino al Reino Unido. El Lord Jefe de Justicia prohibió que se continuara el proceso seguido, en virtud de que no se siguió el procedimiento establecido por la ley.<sup>187</sup>

184 *United States vs. Valot*, 625 F.2d 308, 310 (9th Cir. 1980).

185 *United States vs. Josephine Cordero*, 668 F.2d 32, 37 (1st Cir. 1981), *as amended on denial of rehrg. and rehrg. en banc* (1982).

186 Hedges y Witkin, *op. cit.*, *supra* nota 116.

187 *Fugitive Offenders Act of 1881*. A mayor abundamiento, *ctr. R. vs. Bow Street Magistrates, ex parte Mackeson*, 75 C.A.R.

## XVII. El Caso *Michael Yamanis*

Entre 1975 y 1982 dirigió, junto con su hermano Constantine, una operación de narcotráfico de marihuana y hachís. Los hermanos Yamanis estaban involucrados no sólo en la importación y desembarco de estas sustancias sino también en su transportación, distribución y venta.<sup>188</sup> En 1982, un agente estadounidense, con la asistencia de dos funcionarios hondureños, lo arrestó en San Pedro Sula y adujo que el gobierno de Honduras lo estaba deportando. Fue conducido y se le hizo abordar un avión con destino a Miami vía Belice. En Belice, intentó desembarcar asegurando ser ciudadano británico, pero se le forzó a permanecer a bordo hasta llegar a Miami.

## XVIII. El Caso *Dávila Robinson*

Ciudadano colombiano, capitán de un buque carguero, con calidad migratoria en EUA de residente permanente. El señor Robinson vivía abiertamente en Panamá e incluso frecuentaba Miami hasta 1982. En ese año, agentes de la DEA lo detuvieron en Panamá y lo entregaron a autoridades policíacas panameñas para que fuera trasladado a Miami. El juez desechó el caso aduciendo que el gobierno de los EUA siempre supo dónde estaba y no lo había arrestado. El señor Bruce Zimet, fiscal en este caso, comentó años después que en 1982 no era asunto de las autoridades de administración de justicia arrestar a personas en el extranjero.<sup>189</sup>

## XIX. El Caso *Kendal Nottage*

En 1983, agentes de la DEA y el FBI operando desde Miami, planearon engañar al Sr. Nottage, miembro del gabinete de las Bahamas, para hacer que abordara una nave y poder arrestarlo en aguas internacionales. Dichas agencias tenían fuertes sospechas de que Nottage lavaba dinero de narcotraficantes. La operación finalmente fue vetada por el Embajador de EUA ante las Bahamas debido a las consecuencias que el secuestro podría acarrear en otros aspectos de la relación bilateral con EUA.<sup>190</sup>

## XX. El Caso *Donald Ralph Walters*

Contratista de oficio. Fue secuestrado de territorio canadiense en febrero de 1985 cuando residía en la ciudad de Victoria, Columbia Británica. El secuestro se realizó

---

24 (1981). Para estos efectos, invocó la decisión de la Corte Superior de Nueva Zelanda, donde un ciudadano neozelandés, a petición de la policía neozelandesa, había sido puesto en un avión rumbo a su país por las autoridades australianas, en lugar de que se hubiera seguido el procedimiento formal de extradición. *Ex parte Harley* (1978), N.Z.L.R. 1991.

188 Para estos fines recurrían a amenazas para obtener la asistencia de funcionarios públicos, tanto en EUA como en el extranjero, y negociaban la liberación de rehenes para garantizar los acuerdos a que llegaban. La extensión de sus operaciones era bastante extenso, abarcando desde Florida, California y Nueva York, hasta Colombia y Pakistán. *United States vs. Darby*, 744 F.2d 1508 (1984).

189 Citado en Hedges y Witkin, *op. cit.*, *supra* nota 116.

190 Stuart, Reginald, *U.S.-Bahamas Relations Are Straining Under Drug Investigation*, en *The New York Times*, 28 de septiembre de 1983, p. A21.

forzándole a subir a un hidroplano y posteriormente volar a Seattle, Washington, donde se le acusaba de violar diversas normas cambiarias. El gobierno de Canadá protestó ante el gobierno de EUA por los hechos ocurridos y logró que Walters fuera liberado.<sup>191</sup>

### **XXI. El Caso *Jeffrey Stuart Clair***

En octubre de 1986, el Sr. Clair, de Pickering, Ontario, fue esposado por un matrimonio y colocado en el asiento delantero de un automóvil. Al evitar que se le llevara a territorio estadounidense, intentó apoderarse del volante y provocó un accidente automovilístico. Al llegar al sitio de los sucesos, la policía de Toronto lo encontró esposado. La pareja fue arrestada y sentenciada; el varón a 15 meses, la mujer a 12. El Señor Clair se había refugiado en Pickering una semana después de ser puesto en libertad bajo fianza en el Estado de Texas, EUA, como resultado de la garantía de USD \$50,000 ofrecida por una compañía de fianzas para garantizar su comparecencia en el juicio que se le seguía. La pareja aprehendida buscaba obtener la recompensa ofrecida por dicha compañía de fianzas.<sup>192</sup>

### **XXII. El Caso *Colin Cochrane***

Ciudadano británico de dieciocho años de edad que vivía en Vancouver, Columbia Británica. La policía de Florida lo buscaba por presuntamente haber robado numerario, cheques de viajero de American Express y haber realizado compras no autorizadas con tarjetas de crédito por un monto total de USD \$20,000.<sup>193</sup> Pasado el tiempo, un agente de American Express lo engatusó haciéndole cruzar la frontera canado-estadounidense, presentándose como agente de la policía canadiense e invitándolo a tomar una copa en un bar en el lado norteamericano. Canadá protestó la acción. Cochrane fue devuelto. El agente de American Express posteriormente fue extraditado a Canadá. En el juicio que se le siguió resultó exonerado de los cargos que se le imputaban.

### **XXIII. El Caso *René Martín Verdugo Urquidez***

Ciudadano y residente mexicano acusado por la DEA de estar involucrado en la muerte de Camarena. Esta persona fue entregada a las autoridades estadounidenses en 1986 en la frontera de Calexico, California. Sus propiedades en México fueron cateadas sin contar con una orden emitida por juez competente. Manteniendo la postura de permitir la denominada Guerra contra las Drogas, la Suprema Corte de Justicia de

---

191 *The Globe and Mail*, 19 de junio de 1992, pp. A1 y A7.

192 *Loc. cit.*

193 *Loc. cit.*

EUA determinó que las reglas del debido proceso legal no aplican fuera del territorio estadounidense, por lo que Verdugo carecía de defensa alguna.<sup>194</sup>

#### XXIV. El Caso *Juan Ramón Matta Ballesteros*

Ciudadano hondureño.<sup>195</sup> El 5 de abril de 1988 fue secuestrado al frente de su casa en Tegucigalpa, donde vivía desde 1986, por elementos militares hondureños. Se le forzó a entrar a un automóvil y fue conducido a la base aérea de EUA en Honduras. Un miembro del Servicio del Comisario de los EUA condujo el automóvil desde el sitio en que se le capturó hasta la referida base. Después se le transportó vía aérea a la República Dominicana y de ahí a Nueva York donde fue arrestado y llevado a la penitenciaría en Marion, Illinois.<sup>196</sup> Fue juzgado por narcotráfico en tribunales estadounidenses y sentenciado a cadena perpetua.<sup>197</sup>

Cerca de 24 horas transcurrieron entre la aprehensión y el momento en que ingresó a la penitenciaría. Al día siguiente de ser secuestrado, una multitud hondureña, incitada por sentimientos nacionalistas y posible financiamiento de narcotraficantes, atacó la Embajada de EUA y prendió fuego a una parte de ella. Pese a las protestas de congresistas hondureños, ni el Presidente de Honduras, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Congreso protestaron formalmente los hechos.<sup>198</sup>

#### XXV. El Caso *Fawaz Yunis*

Fue secuestrado por el FBI,<sup>199</sup> con la asistencia de la DEA y la CIA,<sup>200</sup> en 1988 de un yate que viajaba en el mediterráneo, resultado de la *Operación Goldenrod*. Se le acusaba de secuestrar y destruir una aeronave.<sup>201</sup> Lo más sorprendente del caso

194 *United States vs. Verdugo-Urquidez*, 494 US 259, 108 L.Ed. 2d 222, 110 S.Ct. 1096. En *Verdugo*, la Corte de Apelaciones indicó que el secuestro transfronterizo de un nacional mexicano con la autorización o participación del gobierno de EUA había violado el Tratado de Extradición. Al efecto señaló que si bien el Tratado no prohíbe en forma *expressu* este tipo de actos, su propósito había sido violado por el secuestro y que junto con la protesta formal mexicana haría que el acusado quedara fuera de la jurisdicción de la Corte. 939 F.2D 1341, 1356 (CA 9 1991). Se ha sugerido que las protestas mexicanas presentadas en ese momento no surtieron efecto alguno por el posible involucramiento de agentes mexicanos en el secuestro. Cfr. Hedges y Witkin, *op. cit.*, *supra* nota 116. Para un detallado análisis del caso ver Kikawa, Gail, *Verdugo-Urquidez: How the Majority Stumbled*, en 13 University of Houston Law Center 369 (1991), Calhoun, Houston, Texas.

195 También se le conocía como Juan Ramón Mata del Pozo. *Matta-Ballesteros ex rel. Stolar vs. Henman*, 697 F.Supp. 1040 (S.D.III. 1988).

196 *United States vs. Matta-Ballesteros*, 700 F.Supp. 528 (N.D.Fla. 1988).

197 Matta Ballesteros alegó haber sido torturado en el camino. *Matta-Ballesteros* originalmente se escapó en 1971 de la Prisión Federal en la Base Aérea Eglin. *United States vs. Matta-Ballesteros*, 700 F.Supp. 528 (N.D.Fla. 1988). Matta también fue juzgado por su posible participación en la muerte de Enrique Camarena, agente de la DEA. Se ha mencionado que los agentes de la DEA y del *US Marshall Service* (ver *supra* nota 93) recurrieron al esquema descrito debido a la gran influencia que Matta tenía con los funcionarios hondureños y a la prohibición legal hondureña de extraditar a nacionales. Nadelman, *op.cit.*, *supra* nota 11, p. 448.

198 Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 448.

199 Agencia estadounidense con jurisdicción en el interior de los EUA.

200 Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 444.

201 El 11 de junio de 1985, cinco hombres abordaron el vuelo 402 de Royal Jordan Airlines poco antes de que saliera de Beirut, con destino a Ammán. Los hombres ordenaron al piloto que volara hacia Túnez, donde se llevaba a cabo una conferencia de la Liga Árabe, y exigieron entrevistarse con representantes de dicha Liga a fin de lograr el retiro de todos los palestinos

es la aparente falta de jurisdicción de los tribunales estadounidenses. Ninguno de los ilícitos se llevó a cabo en territorio estadounidense,<sup>202</sup> sólo 3 de los cerca de 60 pasajeros en el vuelo eran nacionales estadounidenses, ninguno de los cuales eran el objetivo del atentado,<sup>203</sup> el cual consistió en tratar de hacer que el pueblo libanés reaccionara en contra de los palestinos radicados en Líbano.<sup>204</sup>

Yunis es nacional libanés, la aeronave afectada era de Royal Jordan Airlines y el vuelo partía de Beirut con destino a Ammán. No obstante, las autoridades de EUA ejecutaron un operativo de gran envergadura, personalmente aprobado por el Procurador General de Justicia y que involucró a por lo menos 5 agencias estadounidenses. La *Operación Goldenrod* consistió en engañar y hacer que Yunis abordara un yate operado por agentes del FBI en el Mediterráneo oriental y se le detuviera, para ser trasladado por mar y aire a Washington, D.C.,<sup>205</sup> donde fue juzgado por delitos contemplados en la legislación penal de EUA.<sup>206</sup>

## XXVI. El Caso *Kenneth Walker*

Ciudadano canadiense. Fue contactado telefónicamente en 1989 por agentes secretos estadounidenses para solicitarle que exportara armas. Después de varios intentos,<sup>207</sup> el Sr. Walker accedió a participar en el envío de 1,000 pistolas.

El Sr. Walker insiste en que se le informó que el destino de las armas era Ecuador. Por contra, las autoridades estadounidenses indican que siempre se manifestó que se trataba de una exportación de armas a Chile.<sup>208</sup> La diferencia tiene gran importancia.

---

en Líbano. Las autoridades tunecinas se rehusaron a que aterrizara la nave y tuvieron que volar rumbo a Chipre y Sicilia antes de regresar al aeropuerto de Beirut. En esta ciudad dejaron libres a los rehenes, sostuvieron una conferencia de prensa e hicieron estallar la nave. Los secuestradores se perdieron entre la población local. *United States vs. Yunis*, 859 F. 2d 953, 955 (D.C. Cir. 1988).

202 Yunis fue acusado de toma de rehenes, secuestro de aeronave y destrucción de aeronave. 18 USC§ 1203(a), 32(a) y (b). Cir. Lowenfeld, Andreas, *U.S. Law Enforcement Abroad: The Constitution and International Law*, en 83 *American Journal of International Law* 880 (1989), pp. 884-892 y Lowenfeld, Andreas, *U.S. Law Enforcement Abroad: The Constitution and International Law, Continued*, en 84 *American Journal of International Law* 444 (1990), pp. 444-446.

203 De hecho, todos los pasajeros resultaron ilesos.

204 Yunis fue condenado por casi todos los delitos de los que se le acusaba; todas las excepciones procesales que presentó en razón a falta de jurisdicción fueron rechazadas salvo una. *United States vs. Yunis*, 681 F. Supp. 896 (DDC), 859 F. 2d 953 (D.C. Cir. 1988).

205 Fue entregado en aguas internacionales al *USS Butte* y luego al *USS Saratoga*, ambos buques militares estadounidenses.

206 Para una relación más detallada de la operación, la aprehensión, traslado e interrogatorio de Yunis, ver *US News & World Report*, 12 de febrero de 1988, pp. 26-34, *United States vs. Yunis*, 859 F. 2d 953 (D.C. Cir. 1988), *The Washington Post*, 18 de septiembre de 1987, p. A1 y 19 de septiembre de 1987, p. A18, Findlay, Cameron, *Abducting Terrorists Overseas for Trial in the United States. Issues of International and Domestic Law*, en *Texas International Law Journal* 23 (1988), 1-53, Schuetz, Gregory, *Apprehending Terrorists Overseas Under United States and International Law: A Case Study of the Fuwaz Yunis Arrest*, en *Harvard International Law Journal* 29 (1988), 499-531, Abramovsky, Abraham, *Extraterritorial Jurisdiction: the United States' Unwarranted Attempt to Alter International Law in United States vs. Yunis*, en *Yale Journal of International Law* 15 (1990), 121-161. Yunis declaró a bordo del *USS Butte* que en 1985 la milicia Amal de Líbano, de la que entonces era miembro, le encomendó el referido secuestro. *US vs. Yunis*, p. 956.

207 *Top Court won't hear Broker's Appeal*, en *The Globe and Mail*, 26 de agosto de 1994, p. A3, Sheppard, Jim, *Supreme Court rules man can't sue U.S.*, en *The Ottawa Citizen*, 26 de agosto de 1994, p. A4.

208 *Top Court*, y Sheppard, *op. cit.*, ambos, *supra* nota 207.

La venta de armas a Chile se encontraba permitida conforme a la legislación canadiense; bajo la estadounidense en vigor en ese entonces, quedaba prohibida la venta de cualquier tipo de arma a ese país.

Los agentes estadounidense en varias ocasiones insistieron en que, para cerrar el trato, el Sr. Walker viajara a EUA, a lo cual éste siempre se opuso. Finalmente, un agente del Departamento de Aduanas de EUA, lo engañó y presentándose como contacto empresarial para el cargamento de armas, le envió un boleto de avión para las Islas Bahamas. Al intentar cambiar de avión en el aeropuerto de Nueva York, fue arrestado y acusado de falsificar documentos para vender armas a Chile, en conspiración<sup>209</sup> con un ciudadano estadounidense.<sup>210</sup>

El Sr. Walker pasó tres meses y medio en prisión hasta que se fijó fianza, momento en el que huyó y buscó protección en Canadá. El tribunal estadounidense expidió orden de aprehensión<sup>211</sup> en su contra cuando no se presentó en el tribunal.<sup>212</sup>

A principios de 1991, Canadá protestó los hechos y destacó que los ciudadanos canadienses no deben quedar sujetos ni colocárseles en condiciones en que se les pueda someter a estas formas de fraude y engaño. El caso adquirió importancia política pues el Sr. Bob Chiarelli, miembro liberal del Parlamento Provincial de Ontario indicó desde 1993 que debe responsabilizarse a las autoridades estadounidenses por sus tácticas estilo "Rambo" para ejecutar en Canadá actos de procuración de justicia estadounidense.<sup>213</sup>

209 Hay que distinguir claramente entre los delitos de conspiración en México y en EUA. En tanto en México se inscribe dentro de los delitos contra la seguridad de la nación (Libro Segundo, Título Primero, Capítulo VIII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal), en EUA se inscribe como delito independiente para cometer cualquier ilícito, así como accesorio de otros ilícitos. Cfr. Kadish y Schulhofer, *Criminal Law and Its Processes, Cases and Materials*, Little, Brown and Company, Boston, 5a. edición, 1989, pp. 756-836, La Fave, Wayne y Scott, Austin, *Criminal Law*, West Publishing Co., 2a. edición, St. Paul, Minn., 1986, pp. 525-568, Dressler, Joshua, *Understanding Criminal Law*, Matthew Bender, 1987, pp. 373-408.

En México, el artículo 141 del aludido Código, lo define de la siguiente manera: "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de hasta diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación". Los delitos incluidos en el referido Título del aludido Código son los siguientes: traición a la patria (artículo 123), espionaje (artículo 127), sedición (artículo 130), motín (artículo 131), rebelión (artículo 132), terrorismo (artículo 139) y sabotaje (artículo 140).

En EUA se le define como "Una persona es culpable del delito de conspiración para cometer un delito si, con el propósito de promover o facilitar su comisión: a) acuerda con otra persona o personas que una o algunas de ellas lleven a cabo el delito o tentativa del mismo; o, b) acuerda auxiliar a otra u otras personas en la planeación o comisión de dicho delito o tentativa del mismo" (*Model Penal Code*, § 5.03, traducción del autor).

210 *The Globe and Mail*, 19 de junio de 1992, pp. A1 y A7.

211 Por ello, las actividades comerciales del Sr. Walker encuentran grandes dificultades para viajar incluso en otros Estados. *Top Court*, y Sheppard, *op. cit.*, ambos, *supra* nota 207.

212 *The Globe and Mail*, 19 de junio de 1992, pp. A1 y A7.

213 *Top Court*, y Sheppard, *op. cit.*, ambos, *supra* nota 207.

Entretanto, el Sr. Walker demandó en Ontario al gobierno de los EUA por conspiración, privación ilegal de libertad, fraude, e inducirle a cometer un delito,<sup>214</sup> exigiendo \$9.5 millones de dólares en compensación.<sup>215</sup>

## XXVII. El Caso *Luis Arce Gómez*

En 1980 y 1981 fungió como Ministro del Interior de Bolivia, de la Junta Militar dirigida por el General Luis García Meza.<sup>216</sup> Al caer la Junta huye a Argentina donde fracasaron varios intentos para extraditarlo. Arce Gómez regresó a Bolivia a mediados de los ochentas y, en vista de la prohibición para extraditar a nacionales, se consideró a salvo. Sin embargo, en diciembre de 1989 fue arrestado por la UMO-PAR<sup>217</sup> y puesto en un avión con destino a EUA.

Este caso difiere de muchos otros por las siguientes razones. Arce Gómez no sólo era nacional boliviano sino ex-ministro gubernamental. La operación fue autorizada personalmente por el Presidente Jaime Paz Zamora y el suceso casi provoca la caída de este gobierno. El Embajador de Bolivia en Washington declaró que Arce Gómez había sido entregado a EUA por "la escasa confianza que el gobierno tiene en el sistema judicial boliviano", lo que provocó que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia acusara a Paz Zamora de actos ilegales. A esto siguió un procedimiento en el Congreso para quitar a Paz Zamora por violaciones a la constitución al ordenar la deportación de Arce Gómez.

Paz Zamora sobrevivió al procedimiento. Arce Gómez fue sentenciado en Fort Lauderdale, Florida.<sup>218</sup>

214 El delito de *entrapment* es definido como los hechos de funcionarios o agentes gubernamentales para inducir a una persona a cometer un delito no previsto por ella con el propósito de ejercitar la acción penal en su contra. Normalmente se considera que la conducta queda tipificada cuando el agente gubernamental, a fin de obtener pruebas de la comisión de un delito, planea el mismo e induce o engaña a otra persona, que originalmente carece de la intención de delinquir, a que lo ejecute. *Sorrells vs. United States*, 287 US 435, 53 S. Ct. 210, 77 L. Ed. 413, *Sherman vs. United States*, 356 US 369, 78 S. Ct. 819, 2 L. Ed. 848, *Model Penal Code*, §2.13.

215 El Tribunal de Apelaciones de Ontario rechazó la demanda reafirmando el principio de que, en general, los gobiernos de los Estados extranjeros gozan de inmunidad en los tribunales canadienses. El 25 de agosto de 1994, la Suprema Corte de Justicia de Canadá resolvió no atender la apelación presentada por el Sr. Walker. *Top Court*, y SHEPPARD, *op. cit.*, ambos, *supra* nota 207.

216 Se le conoció como el Ministro de la Cocaína. *Ex-Bolivian Minister Held on Drug Charges*, en *The New York Times*, 14 de diciembre de 1989, p. A27.

217 Unidad Antinarcoóticos paramilitar entrenada por EUA.

218 A mayor abundamiento, *Extradition Causes Institutional Crisis. Judge Accuses President of Assault on Judicial Power. Escalating Conflicts of Power in Bolivia and Cocaine Minister Guilty*, en *Latin America Regional Reports: Andean Group*, respectivamente 1 de febrero de 1990, p. 3, 20 de diciembre de 1990, p. 4 y 31 de enero de 1991, p. 8, y *Colonel Luis Arce Departs at Dawn: Extradition on Drug Charges Triggers Row with Judiciary and Judiciary Triggers Conflict of Powers. Behind Impeachment Row, a Clear Political Agenda*, en *Latin America Weekly Report*, respectivamente, 18 de enero de 1990, p. 2 y 6 de diciembre de 1990, p. 4. En octubre de 1990, el asistente especial de Arce Gómez, Herland Echeverría, fue detenido por la policía boliviana y enviado a EUA. *Alleged Bolivian Drug Trafficker Sent to U.S. for Trial*, en *Reuter Library Report*, 26 de octubre de 1990.

## XXVIII. El Caso *Derrick Hills*

En abril de 1991, el Departamento de Asuntos Exteriores de Canadá intercambió notas<sup>219</sup> con la Embajada de EUA por las que este ciudadano estadounidense fue liberado después de que agentes canadienses lo aprehendieron en territorio americano.

El Sr. Hills fue detenido por un oficial de la policía de la ciudad de Windsor, aproximadamente 200 yardas dentro del territorio de EUA en el extremo estadounidense del túnel que comunica a las ciudades de Windsor y Detroit.

Estados Unidos protestó<sup>220</sup> y solicitó que el gobierno canadiense externara cuáles eran sus intenciones. EUA también expresó su preocupación por la violación de su soberanía territorial, pero "de forma aparentemente inocente" señaló que: "conforme a la legislación estadounidense, el desechamiento judicial de los cargos penales imputados o la resolución judicial que ordena la liberación ... no es considerado un remedio adecuado para la violación de la soberanía territorial".<sup>221</sup>

Canadá rechazó la postura estadounidense y reiteró su posición sobre secuestros transfronterizos. Señaló que, conforme a derecho internacional, los Estados se encuentran obligados a no ejecutar actos jurisdiccionales en territorio extranjero, salvo que cuenten con permiso, general o especial. Añadió que "El Tratado de Extradición, junto con las otras convenciones multilaterales relevantes. ...establecieron el único medio por el cual se puede obtener la devolución de presuntos delincuentes".<sup>222</sup> Por lo anterior, Canadá formuló una disculpa en la que lamentaba la violación ocurrida a la soberanía territorial estadounidense.

El Departamento de Relaciones Exteriores de Canadá, vía el Departamento de Justicia, solicitó al Procurador General de Ontario que liberara al Sr. Hills. El Procurador accedió. El Sr. Hills quedó libre el 16 de abril de 1991.

---

219 Nota JLAC-0734 del Departamento de Asuntos Exteriores de Canadá, fechada el 24 de abril de 1991; y la Nota 94 de la Embajada de EUA en Canadá, fechada el 8 de abril de 1991.

220 La nota se formuló el 4 de enero de 1991.

221 *Brief for the Government of Canada as Amicus Curiae*, marzo de 1992. Puede consultarse en *Límites*, *supra* nota 32, pp. 77-93.

222 Nota JLAC-0734 del 24 de abril de 1991. Traducción del autor.



Con posterioridad, y siguiendo ahora los procedimientos establecidos en el Tratado de Extradición Canadá-EUA, las autoridades canadienses solicitaron exitosamente la detención provisional del Sr. Hills y su extradición.

### **XXIX. El Caso *Teódulo Romo López***

Fue secuestrado en Naco, Sonora. En el plagio participaron un agente de la Patrulla Fronteriza y un oficial de la oficina del comisario de Cochise, Arizona.<sup>223</sup> Se le llevó a Tucson, Arizona, para responder a cargos de narcotráfico e incumplimiento de fianza.<sup>224</sup> El gobierno de México rápidamente protestó la acción ante el Departamento de Estado de EUA y solicitó su inmediata devolución. En la nota diplomática se reiteró que no se acepta que agentes locales, estatales o federales de EUA realicen, bajo circunstancia alguna, incursiones o acciones policíacas en territorio nacional, en flagrante violación de la soberanía mexicana.<sup>225</sup>

### **XXX. El Caso *Marlene Navarro***

Ciudadana colombiana secuestrada en Caracas, Venezuela, por involucramiento en tráfico de estupefacientes. Estudió en La Sorbona, vivió en Israel, hablaba 5 idiomas y fungía como el principal responsable financiero del grupo del narcotraficante Carlos Jader Álvarez. Originalmente fue sentenciada a 32 años de prisión. Sin embargo, debido a que en el juicio se utilizaron transcripciones inadecuadas, se celebró un segundo proceso en el que se declaró culpable y fue sentenciada a 13 años.<sup>226</sup>

### **XXXI. El Caso *Sandra Leticia Madrid***

Fue secuestrada por caza-recompensas el 22 de enero de 1995, en Ojinaga, Chihuahua, para ser trasladada por la fuerza a EUA por presuntamente estar implicada en la muerte de su hijo de 18 meses. La secuestrada, de 18 años de edad, fue entregada a inspectores del Servicio de Aduanas de EUA en la frontera con Presidio, Texas.<sup>227</sup> La Secretaría de Relaciones Exteriores esperaba sólo el dictamen oficial de la Procuraduría General de la República para presentar formalmente ante el Departamento de Estado de EUA una nota de protesta por el incidente, además de exigir su devolución. Al 7 de febrero de 1995, faltaba por aclarar si los secuestradores eran de nacionalidad

---

223 Secretaría de Relaciones Exteriores, *Nota de Protesta por el Secuestro de un Conacional en Naco, Sonora*, Comunicado 1,139, 1992.

224 *Long Arm of the Law*, en *Time*, 29 de junio de 1992, v. 139, n. 26, p. 30.

225 Este caso no recibió la misma atención y cobertura como el caso de Álvarez Macháin, seguramente debido a que el plagio ocurrió el 13 de junio de 1992, dos días antes de que la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos decidiera el caso *Álvarez Macháin*.

226 Cfr. McClintick, David, *Swordfish*, 1993. Para un resumen véase Belejck, Barbara, *Swordfish*, en *The Nation*, 18 de octubre de 1993, v. 257, n. 12, p. 43.

227 *La Jornada*, 1 de febrero de 1995, p. 15.

mexicana o estadounidense para que las autoridades estuvieran en condiciones de especificar su protesta.<sup>228</sup>

### XXXII. El Caso *Mir Aimal Kansí*

El 23 de junio de 1997, el líder del Partido Nacional Awami de Pakistán demandó al gobierno paquistaní arguyendo que los derechos del ciudadano paquistaní Mir Aimal Kansí habían sido violados al enviarle a EUA sin haber tenido derecho a una audiencia en Pakistán. Kansí era buscado por EUA por presuntamente haber matado a dos empleados de la Agencia Central de Inteligencia (CIA).<sup>229</sup> Kansí abandonó Pakistán contra su voluntad mediante un operativo clandestino que molestó a la nación islámica. Se indicó que la forma en que se le entregó violó la constitución nacional y le privó de la protección de sus derechos básicos.

Las autoridades estadounidenses indicaron que Kansí había sido capturado en un operativo matutino en un hotel de Pakistán realizado por agentes del FBI<sup>230</sup> y personal afgano. Tanto las autoridades estadounidenses como paquistaníes se rehusaron a indicar cuál había sido la participación de éstas en la captura de Kansí.<sup>231</sup> S.M. Zaffer, Presidente de la Sociedad de Derechos Humanos de Pakistán, indicó que el procedimiento con que se entregó a Kansí carecía de fundamento legal y de hecho representaba un secuestro.<sup>232</sup>

### XXXIII. El Caso *David Scott Ghannt*

Después de una búsqueda de cinco meses, fue detenido el 2 de marzo de 1998 en una isla cercana a Cozumel y el 3 de marzo se encontraba bajo la custodia de autoridades estadounidenses en Charlotte, Carolina del Norte, EUA.<sup>233</sup> Ghannt era el conductor de un vehículo blindado sospechoso de haber robado, el 5 de octubre de 1997, 17 millones de dólares<sup>234</sup> de la caja fuerte de la empresa Loomis, Fargo & Co., en donde

228 *La Jornada*, 7 de febrero de 1995, p. 6. La Secretaría de Relaciones Exteriores analizó el hecho de que las adiciones al Tratado de Extradición México-EUA (en el Tratado para Prohibir los Secuestros Transfronterizos, cfr. Labardini, *op. cit.*, *supra* nota 151) todavía no estén ratificadas por ambos Congresos, toda vez que México no podía apelar directamente a sus disposiciones y mecanismos, lo que podría retrasar aún más los procedimientos.

229 Peters, Gretchen, *Opposition Leader to Sue Pakistan*, cable de *Associated Press*, 23 de junio de 1997.

230 *Kansí Defense Can't Have Medical Notes*, en *The Washington Post*, 25 de julio de 1997, p. A20.

231 Peters, Gretchen, *Opposition Leader to Sue Pakistan*, cable de *Associated Press*, 23 de junio de 1997.

232 Los abogados de Kansí solicitaron que los agentes del FBI y CIA que trabajaron en el caso se refrenaran de conversar con la prensa sobre el asunto a fin de evitar demasiado prejuicio en su contra. La primera solicitud fue rechazada por considerar muy vagos los términos de la orden de silencio a los agentes. *Kansí Gag Order Sought*, en *The Washington Post*, 19 de julio de 1997, p. B05. El juez finalmente no permitiría la presencia de cámaras de televisión en el juicio para evitar prejuicios y posibles imparcialidades. Graham, Fred, *Let the People See Justice be Done*, en *The Washington Post*, 28 de julio de 1997, p. A19. La decisión prohibiendo el acceso a las cámaras fue criticada. Graham, *loc. cit.*

233 William Perry, vocero de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), citado en *Apresan en México a Estadunidense Sospechoso de robar 17 Millones de Dls. de su Empresa*, en *Excelsior*, 3 de marzo de 1998, p. 3A. Otra fuente indicó que Ghannt fue detenido en la Playa del Carmen. *Capturan a fugitivo*, en *Reforma*, 3 de marzo de 1998, p. 2A.

234 Según se informó este robo se considera el segundo más grande contra un transporte de caudales blindado en la historia de Estados Unidos. *Capturan a fugitivo*, en *Reforma*, 3 de marzo de 1998, p. 2A.

trabajaba en Charlotte. Se indicó que al tiempo que se capturó a Ghatt, se arrestaban a otras seis personas y se investigaba sobre una posible conspiración para matar a Ghatt. No se informó quién o qué autoridad detuvo a Ghatt ni la forma y el fundamento con que se le transportó y entregó.<sup>235</sup>

## 5. Consideraciones sobre el Uso Estadounidense de Métodos Irregulares

EUA recurre con frecuencia a métodos irregulares para obtener la custodia de personas en el exterior. Pese a lo expresado por un autor,<sup>236</sup> en el sentido de que EUA no recurre a dichos métodos para entregar a personas que se encuentran en su territorio, creemos que se trata de una práctica más frecuente de lo que se cree.<sup>237</sup>

De los casos presentados puede observarse que, por razones geográficas naturales, la mayoría de las entregas informales se relacionan con México y Canadá debido a que sus largas fronteras son gran tentación tanto para los fugitivos como para sus perseguidores. Hasta principios del siglo XX pocos individuos ameritaron el despliegue de recursos para lograr su custodia sin recurrir a la extradición.<sup>238</sup> Dichas excepciones eran casos que habían adquirido gran visibilidad política y publicitaria. Uno de ellos fueron John Surratt en Alejandría, Egipto, en 1866, por su presunta participación en el asesinato del Presidente Lincoln y Samuel Insull, reputado financiero de Chicago que organizó un importante fraude.<sup>239</sup>

Hemos observado que la mayoría de las entregas informales han ocurrido en las zonas fronterizas. Esto puede explicarse a que las autoridades en ambos lados de la frontera están acostumbradas a colaborar entre sí y a la interacción e integración que se desarrolla en forma natural entre las comunidades de distinta nacionalidad pero cuyas relaciones y contactos diarios no conocen divisiones territoriales. Los casos involucrando entregas informales normalmente eran llevados a cabo por agentes privados y caza-recompensas, no por las autoridades. Se ha dicho que en el caso de EUA, a partir de los años setentas es que la Oficina de Narcóticos y Drogas Peligrosas<sup>240</sup> comen-

235 Si bien en el presente caso aún no hay evidencia de que se trate de la entrega informal de Ghatt utilizando algún método irregular, el patrón de los acontecimientos podría hacerle cuadrar. La compañía mencionada ofreció una recompensa de USD\$500,000.00 por Ghatt. *Apresan en México a Estadounidense Sospechoso de Robar 17 Millones de Dls. de su Empresa*, en *Excelsior*, 3 de marzo de 1998, p. 3A. Esto podría hacer presumir la participación, por lo menos, de caza-recompensas para lograr su captura.

236 Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 437. Este autor se refiere exclusivamente al caso de José Agustín Argüelles en 1864 que fue entregado sumariamente a autoridades españolas en Cuba por vender ilegalmente a EUA un cargamento decomisado de esclavos.

237 Por ejemplo, los criminales de guerra nazis, los fugitivos irlandeses durante los años setentas y ochentas, e incluso perseguidos políticos latinoamericanos. Farrell, *op. cit.*, *supra* nota 83. A la lista debería añadirse el caso de Mario Ruiz Masieu, quien después de que México no consiguió su extradición en 4 ocasiones, enfrentó un proceso para su deportación.

238 Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 438.

239 El Departamento de Estado intentó infructuosamente extraditarlo de Grecia, prestarlo al gobierno griego para que lo expulsara y finalmente convenció al gobierno turco para detenerlo a bordo de una nave griega en aguas territoriales turcas.

240 Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs (BNDD), antecesora de la DEA.

zó a adoptar una actitud más activa para capturar a criminales en el exterior, inicialmente los narcotraficantes de Córcega que crearon la denominada Conexión Francesa y después orientados a narcotraficantes y terroristas.<sup>241</sup>

Se aduce que estas actividades extraterritoriales fueron impulsadas y facilitadas no sólo por la doctrina *Ker-Frisbie*,<sup>242</sup> sino porque a partir de los setentas se autorizó la presencia en el extranjero de agentes de la DEA y de otras agencias estadounidenses de seguridad y de procuración de justicia y con claros signos de contar con el apoyo político de la Casa Blanca.<sup>243</sup>

A finales de los ochentas, el Departamento de Justicia asumió una actitud más agresiva sobre entregas informales, derivado de hechos significativos. El temor de ofender a gobiernos extranjeros se fue perdiendo paulatinamente. El crecimiento del mercado de drogas ilícitas creó fuertes presiones dentro del gobierno y del Congreso estadounidense. En 1985 y 1986, el Congreso modificó la legislación que prohibía a agentes estadounidenses de procuración de justicia, con sede en el exterior, participar en la detención de narcotraficantes. Adicionalmente se deseaba adoptar una postura más fuerte frente a terroristas en el Medio Oriente. Igualmente, la oficina del Consejero Jurídico varió su posición sobre el tema. En tanto en 1980 determinó que el derecho internacional consuetudinario restringía las facultades del gobierno estadounidense para llevar a cabo acciones extraterritoriales, en 1989 determinó que el Presidente sí tenía esa facultad conforme a la Constitución de los EUA.<sup>244</sup>

## 6. Conclusiones

Hemos presentado varios casos de una lista mucho más amplia. Nos muestran múltiples hechos: comunicaciones previas entre autoridades de dos Estados, aquiescencia de las autoridades locales para que otras realicen acciones en su territorio, participación de fuerzas policíacas y militares locales para aprehender a una persona y expulsarla de su territorio, la utilización de disposiciones migratorias para expulsar a un fugitivo buscado por autoridades extranjeras, la acción directa de éstas en el territorio de otro Estado e incluso la participación de fuerzas armadas para lograr en territorio extranjero la detención de una persona. El propósito común fue lograr que las autoridades extranjeras tuvieran bajo su custodia al inculcado.

Algunos actos representaron la violación de la soberanía de un Estado, en otros se recurre a la cooperación internacional utilizando mecanismos informales para lograr

241 Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11, pp. 439 y 453.

242 Ver *supra* nota 181.

243 Al efecto recuérdese la orden presidencial PDD-39 de 1995 del Presidente Clinton autorizando la captura de personas en el exterior, incluso sin la colaboración del gobierno local. Cfr. *supra* nota 151.

244 Un resumen de la opinión puede consultarse en Isikoff, Michael, U.S. "Power" on Abduction Detailed, en *The Washington Post*, 14 de agosto de 1991. El Procurador General de EUA se rehusó a hacerla pública o incluso entregarla al Congreso estadounidense hasta que éste presentó un citatorio formal judicial (*subpoena*).

la aprehensión de la persona. Cuando se recurrió al uso de la fuerza, las autoridades persecutorias acudieron primordialmente al aparato policíaco, pero también se utilizaron servicios de inteligencia, la cooperación de varias agencias de un solo Estado, e incluso se auxiliaron con la institución militar.

Se ha pretendido justificar<sup>245</sup> la utilización de los métodos irregulares por lo que se han denominado "importantes problemas" con los tratados de extradición: vinculan sólo a las partes que los han ratificado, falta de uniformidad tanto entre tratados como procedimientos y legislaciones locales, la entrega de personas sólo puede efectuarse cuando existe un tratado, dificultades asociadas a la sucesión de Estados, ruptura de relaciones diplomáticas, guerra, "el permanente dilema de mantener una red de tratados extraditorios con más de cien Estados",<sup>246</sup> la necesidad de someter los tratados al órgano legislativo interno competente, defensas incluidas en los tratados limitando las posibilidades de lograr la extradición,<sup>247</sup> desconfianza y desconocimiento de sistemas jurídicos y judiciales extranjeros,<sup>248</sup> incluyendo la excepción del delito político; excepción que presenta grandes dificultades debido a que al no estar bien definida queda sujeta a la interpretación de los tribunales que muchas veces responde a intereses o vaivenes internos nacionales y políticos.<sup>249</sup>

Los métodos irregulares para obtener jurisdicción sobre una persona en el exterior invariablemente representan una amenaza a la paz y seguridad internacionales.<sup>250</sup> Al secuestrar, utilizando elementos civiles o militares, a una persona en el exterior, se viola la soberanía de otro Estado. La gravedad de estas violaciones de soberanía y de las tentativas de secuestro transfronterizos no se reduce sólo porque estén relacionadas con actos de procuración de justicia del Estado secuestrador. Adicionalmente, los derechos nacionales e internacionales de las personas secuestradas pueden verse seriamente afectados y limitados por el plagio. Recurrir a métodos irregulares afecta la imagen y confiabilidad del Estado secuestrador, queda sujeto a fuertes críticas internacionales y mina la confianza que terceros Estados pueden tener en él. Por cuando hace a la utilización de medidas migratorias como alternativa a las negativas judiciales de solicitudes de extradición, puede igualmente provocar dificultades y tensiones entre los poderes gubernamentales del Estado.

245 Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, pp. 13-18.

246 Bassiouni, *op. cit.*, *supra* nota 20, vol. 2, sec. 3-2.

247 Con base en: 1) la naturaleza del delito por el que se solicita la extradición, 2) la identidad del individuo cuya extradición se solicita, 3) la inclusión del delito en la lista de extraditables y, 4) la pena que se aplica al correspondiente delito. Bassiouni, citado en Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, p. 16.

248 Incluso sobre el propio sistema jurídico. Recordemos la declaración del Embajador de Bolivia en el caso Arce Gómez expresando desconfianza sobre su propio sistema judicial (ver *supra* texto que acompaña a las notas 216 a 218).

249 Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, pp. 19-46.

250 Véase *supra* texto que acompaña a las notas 55 y 56 relacionadas con la resolución del Consejo de Seguridad de la ONU sobre el caso Eichmann.

Los métodos irregulares muestran la necesidad de fortalecer al derecho internacional en más de un aspecto. No sólo es necesario reforzar el concepto de soberanía frente a las acciones que llevan a cabo otros Estados y sus fuerzas de procuración de justicia y la cooperación internacional para alcanzar un objetivo sin violentar los regímenes legales, sino que los procedimientos extraditorios, y su obligatoriedad para los Estados, deben ser definidos con mayor precisión para que todos los miembros de la comunidad internacional reconozcan los principios subyacentes a la institución.

Algo que debe recordarse es que las autoridades locales se inconformaron menos y pusieron menos reparos cuando los métodos irregulares se orientaron a detener y entregar a un no nacional suyo. No obstante, también se ha permitido respecto a conacionales cuando se involucran otros factores jurídicos. P. ej., después del golpe de estado contra el Presidente Allende, el Gral. Augusto Pinochet evidenció su agradecimiento al deportar en forma sumaria, con destino a los EUA, a cerca de veinte ciudadanos chilenos que la DEA había identificado como importantes traficantes de cocaína.<sup>251</sup>

La utilización de la legislación migratoria para entregar fugitivos a un gobierno extranjero es un recurso de difícil manejo para las autoridades. Por un lado, no hay duda que todo Estado tiene libertad y autoridad absoluta para aplicar sus disposiciones internas sobre un tema de gran preocupación y delicadeza como es la entrada, regulación, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional. La autoridad no puede permanecer inactiva cuando conoce de violación a disposiciones legales, cometidas por nacionales o extranjeros. En consecuencia, cuando se detecten fallas administrativas y legales en la documentación e información migratoria que hubiere presentado una persona, la autoridad no sólo tiene la facultad sino la obligación de actuar e iniciar los procedimientos correspondientes, incluidas su deportación y expulsión.

Por otro lado, dicha actuación requiere ser llevada a cabo en cumplimiento de las disposiciones legales y no como una alternativa a los procedimientos de extradición entre naciones,<sup>252</sup> máxime si existe un tratado vigente de extradición. Si, como en los casos de los fugitivos irlandeses en EUA, se trata de un método para obviar los métodos extraditorios, el motivo para hasta entonces aplicar la legislación migratoria tendría fuertes componentes de duda sobre su legitimidad. Cuando los tribunales han concluido que una persona es no extraditable por alguna falla de sustancia o procedimiento, la decisión debiera respetarse y permanecer. La autoridad presentó las pruebas que estimó prudente, el juzgador las evaluó y resolvió en consecuencia. Utilizar métodos migratorios para sustituir una falla en la extradición, representa en última

251 Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11, pp. 439-440. El artículo 24 de la Constitución de Chile otorga amplias facultades al gobierno para expulsar a ciudadanos chilenos.

252 Sea porque se les considera largos, complicados, inapropiados, o por cualquier razón.

instancia un conflicto entre las ramas ejecutiva y judicial. Pese a lo anterior, la autoridad ejecutiva también se encuentra considerando otro importante elemento envuelto en todo este asunto: el peso y la importancia específica de las relaciones bilaterales con el país de que se trate, así como las prioridades de política exterior y el momento político internacional que rodean a la materia en general.<sup>253</sup>

El recurso a los métodos informales sigue siendo objeto de controversia entre varios analistas, especialmente en aquellos de la tradición del derecho común (*common-law*) debido al principio *male captus, bene detentus* aplicado por varios de sus tribunales. Gran cantidad de autores critican los métodos irregulares, y en especial el secuestro trasfronterizo, como una clara violación al derecho internacional.<sup>254</sup> El voto del Consejo de Seguridad de la ONU condenó el secuestro de Eichmann y lo condeñó como una violación de la soberanía de los Estados que pone en peligro la paz y seguridad internacionales, confirma que el secuestro trasfronterizo transgrede el derecho internacional y, por extensión, que el correspondiente juicio fue inapropiado.<sup>255</sup>

Por contra, el caso Eichmann se ha presentado como un hecho positivo pues incluso si el secuestro violó el derecho internacional, "el juicio mismo puede haber sido un notable paso para adelantar los principios que algún día podrán ser la base de la paz y el orden entre las naciones".<sup>256</sup> No obstante, "al escoger unilateralmente para ejecutar el derecho internacional, Israel sacrificó, hasta cierto grado, la buena voluntad de los Estados en la comunidad internacional".<sup>257</sup>

Los casos presentados plantean el problema de cómo reforzar las instituciones. Mucho se dice sobre secuestros trasfronterizos y se condena esta práctica.<sup>258</sup> Sin embargo, implícitamente se condonan, e incluso se premian dichos secuestros, cuando los tribunales prefieren seguir el principio *male captus, bene detentus*, y no invalidan la detención. Es posible que conforme al derecho interno de los Estados se permita una

253 Esto no quiere significar que un asunto de política exterior (la relación bilateral) tenga mayor importancia que uno de política interna (respeto a la decisión judicial negando la extradición), o viceversa, sino que son diferentes elementos a considerar al momento de tomar la decisión final.

254 "... the case of Eichmann may again be cited to illustrate what can happen. The abduction of Eichmann from Argentina by Israel contrary to well-established rules of international law and Eichmann's trial before an Israeli court for international crimes have established a dangerous precedent. The dangers and disadvantages of individual states resorting to such illegal means of self-help or acting as what have been described as international 'vigilantes' are patently obvious". Bridge, John, *The Case for an International Court of Criminal Justice and the Formulation of International Criminal Law*, en *13 International and Comparative Law Quarterly* 1255-1281.

255 Cfr. *supra* texto que acompaña a las notas 55-56. Hay que mencionar un resultado del secuestro de Eichmann. Se ha señalado que derivado del secuestro, otros Estados, especialmente Alemania Occidental, comenzaron a procesar a criminales de guerra nazis dentro de sus fronteras. Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, p. 57.

256 Leavy, Zad, *The Eichmann Trial and the Role of Law*, *48 American Bar Association Journal* 820-825. Igualmente se consideró que el juicio servía como una advertencia a "todos los tiranos y posibles tiranos de lo que les puede pasar si no prestan atención a las lecciones de Nuremberg e Israel". Averbach y Price, *op. cit.*, *supra* nota 48. Traducciones del autor.

257 Yarnold, *op. cit.*, *supra* nota 44, p. 59 (traducción del autor). Valdría la pena, sin embargo, inquirir cuál es el derecho internacional que Israel decidió aplicar.

258 El mejor ejemplo quizá sea el Tratado para Prohibir los Secuestros Trasfronterizos entre México y EUA, suscrito en 1994. A mayor abundamiento cfr. Labardini, *op. cit.*, *supra* nota 151.

detención irregular en el extranjero. Pero ello no debe esgrimirse como fundamento para violar la soberanía y legislación extranjeras.

Los secuestros internacionales muestran la actitud de cruzada internacional que tienen las agencias de procuración de justicia de diversos Estados en contra de los "malos" —individuos que atenten contra su respectivo interés nacional—, en la que agentes y fiscales han cometido fallas de procedimiento y de conducta, que si no plenamente ilegales, sí están al margen de la ley.<sup>259</sup>

Respecto de entregas informales, los Estados no presentan tanta oposición pues existen dos consideraciones constantes que si bien son complementarias en ocasiones pueden oponerse. Por una parte, las autoridades locales participan al consentir o auxiliar en las acciones que ocurren. Por otra, propio de las relaciones internacionales es la cooperación entre autoridades de diferentes Estados, cooperación que en esencia busca el mismo objetivo: el cumplimiento de la legislación interna de cada uno, cumplimiento cuya ejecución puede facilitarse al intercambiarse información mutuamente y asistiendo a las autoridades extranjeras a cumplir sus propios objetivos, pero siempre con respeto a los procedimientos internos y sujeto a la aprobación de las autoridades locales.

Sería necesario reforzar las instancias y legislación internas para evitar la ocurrencia de este fenómeno como una alternativa irregular a procesos extraditorios, y sin limitar las facultades de las autoridades migratorias ni ofrecer al extranjero las posibilidades de permanecer en el país después de violar la reglamentación de su estancia legal. No obstante, tampoco pueden negarse los beneficios prácticos para los Estados involucrados. El Estado requerido, hace cumplir su legislación migratoria cuando expulsa a un extranjero que ha violado las condiciones de su estancia y puede contribuir a la cooperación y relaciones internacionales. El Estado requirente logra que un fugitivo sea capturado y presentado ante sus tribunales para evitar la impunidad y que se cumpla con los requerimientos de justicia, permitiendo además que sean los tribunales locales los que juzguen al evadido.

A fin de reforzar el derecho internacional convencional, e igualmente el consuetudinario, debemos reflexionar sobre los mecanismos que podrían utilizarse. ¿Sería necesaria la celebración de protocolos adicionales con todos los Estados con los que ya se tiene un tratado de extradición en vigor, sólo con los Estados que han recurrido al secuestro trasfronterizo, modificando convenciones multilaterales para este propósito o promover declaraciones de órganos internacionales, políticos y jurídicos, con-

---

259 P. ej., fiscales federales estadounidenses no sólo cometieron "errores" cuando engañaron a jueces para extraditar de Israel al Sr. John Demjanjuk, sino que incluso retuvieron la información de que disponían por la que sabían que él no era "Iván el Terrible", como se denominaba al operador de la cámara de gas del campo de concentración nazi de Treblinka. Cfr. Gordon, *op. cit.*, *supra* nota 162. Adicionalmente consúltese el apartado sobre alternativas a la extradición, pp. 436-457, en Nadelman, *op. cit.*, *supra* nota 11.



denando la práctica y que su *dictum* fuere considerado como reflejo de una costumbre que va definiéndose como obligatoria para toda la comunidad internacional?

Lo anterior muestra aparentes dificultades que se enfrentan en estas materias. Por un lado el respeto a la soberanía de los Estados y a los derechos interno e internacional (mediante el no ejercicio de actos de jurisdicción en el exterior), y, por el otro, un marco de cooperación internacional y la persecución de delincuentes para terminar con la impunidad y alcanzar un estado de derecho.

Otro aspecto se observa en la falsa dicotomía entre derecho interno y derecho internacional. Los Estados reconocen y ratifican sus derechos y obligaciones inmersos en la normatividad internacional, pero algunos de sus órganos internos no lo aplican o ejecutan en el ámbito interno.<sup>260</sup> En otras palabras, la discusión sobre qué norma tiene supremacía: la interna o la internacional.

Esto significa que los Estados y la comunidad internacional deben fortalecer e insistir en las sendas cooperativas y no las unilaterales, que a la larga resultan en detrimento del objetivo inicial: la persecución de los delincuentes. No creemos, como describiera Maquiavelo, que resulta necesario recurrir a la fuerza (propia de las bestias) debido a que el derecho (propio de los hombres) en ocasiones no resulta suficiente.<sup>261</sup> Más bien, el entendimiento mutuo y la cooperación internacional permitirán siempre mejores y satisfactorios resultados para la comunidad internacional y sus integrantes.

---

260 *In extremis*, esto podría incluso conducir a un replanteamiento de los principios y fundamentos del derecho internacional o por lo menos la concepción que cada Estado tiene de ellos.

261 "There are two ways of contesting, the one by the law, the other by force; the first method is proper to men, the second to beasts; but because the first is frequently not sufficient, it is necessary to have recourse to the second." Machiavelli, Nicolás, *El Príncipe, Capítulo XVIII*, en ADLER, Mortimer (editor en jefe), *Great Books of the Western World, Tomo 21*. Encyclopædia Britannica, Inc., Chicago, 1990, p. 25.